



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00100-
2013-0-0801-JM-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE– CAÑETE.2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
LORENA JULISSA TEJADA ANGULO**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE– PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme guiado en este largo camino de mi vida profesional.

A Guillermo Tejada:

Por haber siempre creído en mí aunque no estamos siempre juntos siempre estás en mi mente y en mi corazón.

A Lina Mares:

Por ser una guía e inspiración ya que eres una gran mujer y siempre estas para guiarme y aconsejarme a lo largo de mi vida.

A mis hermanos Jorge y Jessica:

Por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

A mi esposo:

Mi más grande admirador y mi gran apoyo para lograr este proyecto en mi vida profesional ya que eres mi inspiración ya que día a día demuestras la perseverancia como profesional y demuestras ser el mejor hombre y ser humano que he conocido

Lorena Julissa Tejada Angulo

DEDICATORIA

A pequeña valentina:

Que me da la motivación para ser una mejor persona y mejor profesional.

A mi pequeño Ian Antonio:

Por ser un ángel ya que desde el día en que te fuiste has sido mi ángel guardián y me guías en este camino para siempre tomar las mejores decisiones gracias por haber llegado a mi vida porque tenerte fue una bendición y un regalo de dios.

A mi familia:

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi capacidad.

Lorena Julissa Tejada Angulo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de resoluciones administrativas y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the nullity of administrative resolutions according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00100-2013-0-0801-JM-LA -02 of the Judicial District of Cañete 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, nullity of administrative resolutions and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.....	20
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	21
2.2.1.1.3.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	21
2.2.1.1.3.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales....	23
2.2.1.1.3.3. El principio de la pluralidad de instancia.....	24
2.2.1.1.3.4. Principio de unidad y exclusividad.....	26
2.2.1.1.4. Elementos de la jurisdicción	26
2.2.1.2. La competencia	27
2.2.1.2.1. Conceptos.....	27
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.3. El Proceso	31
2.2.1.3.1. Conceptos.....	31
2.2.1.3.2. Funciones	38

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	39
2.2.1.5. El debido proceso formal	40
2.2.1.5.1. Nociones	40
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	40
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....	43
2.2.1.7. El Procedimiento especial.....	44
2.2.1.8. Nulidad de resolución administrativa	44
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.	46
2.2.1.9.1. Nociones	46
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.10. La prueba.....	46
2.2.1.10.1. En sentido común.....	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	47
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.	48
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.	49
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.10.7.1. Documentos	51
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte	53
2.2.1.10.7.3. La testimonial	53
2.2.1.11. La sentencia	54
2.2.1.11.1. Conceptos.....	54
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en el proceso contencioso administrativo .	54
.....	54
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	55
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	55
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	56
2.2.1.11.4.2.1. Concepto.	56
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.	56
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	57
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	58

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	58
2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	59
2.2.1.11.5. Las partes de la sentencia y sus denominaciones.....	61
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	62
2.2.1.12.1. Concepto.....	62
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	62
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	63
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.13. La apelación en el proceso contencioso administrativo.....	66
2.2.1.13.1. Nociones.....	66
2.2.1.13.2. Regulación de la Apelación.....	66
2.2.1.13.3. La apelación en el proceso contencioso administrativo.....	66
2.2.1.13.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.1.14. Capacidad procesal.....	67
2.2.1.14.1. La capacidad como instituto de la teoría general del derecho.....	68
2.2.1.15. Acumulación de pretensión.....	69
2.2.1.15.1. Concepto.....	69
2.2.1.15.2. Clasificación.....	70
2.2.1.15.3. Desacumulación.....	73
2.2.1.16. Intervención de terceros.....	74
2.2.1.16.1. Concepto.....	74
2.2.1.16.2. Clasificación.....	74
2.2.1.17. Actos procesales en el proceso civil.....	75
2.2.1.18. Acción.....	76
2.2.1.18.1. Características del derecho de acción.....	77
2.2.1.18.2. Materialización de la acción.....	77
2.2.1.18.3 Regulación jurídica.....	78
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	79

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	79
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa.....	79
2.2.2.2.1. Remuneración	79
2.2.2.2.2. Ley del Profesorado N° 24029	80
2.2.2.2.3. Nulidad del acto administrativo.....	81
2.2.2.2.4. Procedimiento de nulidad de acto administrativo.....	81
2.2.2.2.5. El Ministerio Público en el proceso de nulidad de resolución administrativa.....	82
2.2.2.2.6. Derecho Administrativo.....	83
2.2.2.2.7. Derecho de petición administrativa	83
2.2.2.2.8. El Acto administrativo	84
2.2.2.2.9. El acto administrativo que vulnera el derecho del demandante.	85
2.2.2.2.10. Procedimiento administrativo.....	85
2.2.2.2.10.1. Sujetos del procedimiento.....	85
2.2.2.2.10.2. La jurisdicción administrativa	86
2.2.2.2.10.3. La competencia administrativa	87
2.2.2.2.10.4. Formas de dar inicio al procedimiento administrativo	87
2.2.2.2.11. Silencio Administrativo	89
2.2.2.2.12. Agotamiento de la vía administrativa	89
2.2.2.2.13. Contrato administrativo	89
2.2.2.2.13.1. Concepto	89
2.2.2.2.13.2. Elementos del contrato administrativo	90
2.2.2.2.13.3. Características del contrato administrativo.....	91
2.2.2.2.13.4. Clasificación de los contratos administrativos.....	91
2.2.2.2.14. Derecho al trabajo	92
2.2.2.2.14.1. Regulación jurídica	92
2.2.2.2.15. Contrato de trabajo.....	92
2.2.2.2.15.1. Concepto	92
2.2.2.2.15.2. Características del contrato de trabajo	93
2.2.2.2.15.3. Extinción del trabajo	94
2.2.2.2.15.4. Compensación por tiempo de servicios	95

2.3. MARCO CONCEPTUAL	96
3. METODOLOGÍA	100
3.1. Tipo y nivel de investigación	100
3.2. Diseño de investigación:	100
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	101
3.4. Fuente de recolección de datos.	101
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	101
3.6. Consideraciones éticas	102
3.7. Rigor científico.	103
IV. RESULTADOS	104
4.1. Resultados	104
4.2. Análisis de los resultados	154
V. CONCLUSIONES.....	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	165
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	173
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	179
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	191
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	192

ÍNDICE DE CUADROS

	Pg.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	104
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	104
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	110
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	124
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	128
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	134
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	146
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	150
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	150
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	152

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

El Instituto Gallup de la Argentina (Investigación sobre la Administración de la Justicia) 1994, conforme a los estudios realizados en la aplicación de Encuestas con el tema acerca de la Justicia en Argentina, se determinó un resultado sorprendente, concluyendo que el dilema de la justicia en Argentina era la lentitud procesal en resolver conflictos jurídicos en el sistema, con un resultado del 65% de los encuestados. Concluyendo que no se cumplía con los plazos establecidos en la ley cuando estos se aplicaban en la práctica.

Jorge Cuervo R. (2015), autor de “La Crisis de la Justicia”, redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991.

El polémico tema de la crisis judicial en Bolivia ha motivado, en los últimos años, la realización de varios estudios y análisis de expertos en la búsqueda de las principales causas y las soluciones factibles para contrarrestar los efectos perniciosos que conlleva y que genera descontento en la población. Una muestra de ello es el libro El Estado de la Justicia Boliviana Del Estado Republicano al Estado Plurinacional, quien brindó sorprendentes resultados de encuestas realizadas sobre la justicia en Bolivia.

Así, por ejemplo, a la pregunta de si consideraban que nuestros tribunales respetan la garantía del debido proceso, el 82,74% respondió que no y solo el 17,26% que sí. Consultados sobre si la elección de las autoridades judiciales mejoró la administración de justicia, el 80,14% dijo que no y solo el 19,86 que sí.

Para el 75,2% de los encuestados no existe respeto al principio de igualdad jurídica, ya que la justicia discrimina a las personas por razones económicas, relaciones de poder o presiones políticas.

Preguntados sobre el grado de representación de las autoridades judiciales electas por voto después de casi dos años de ejercicio de sus cargos, el 0,8% de los encuestados respondió que se sintió muy representado, el 10% representado, el 45,06% poco representado y nada representado el 44,12%.

Indagados sobre las causas por las que no acuden a la administración de justicia, el 30,3% dijo que por factores económicos, el 13,62% por desconocimiento de procedimientos, el 21,24% por desconfianza en el sistema judicial, el 6,64% por discriminación, el 24,42% por retardación y el 3,76% por temor a represalias.

¿Existe corrupción en el sistema? “sí”, dijo el 95,88% y “no” el 4,12%. ¿Tiene confianza en el Órgano Judicial? “sí” dijo el 22,16% y “no” el 77,84%. ¿Existe respeto de la independencia judicial? Para el 30,5% sí y no para el 69,5% (el peor grado de confianza 77,9% está en la sede del órgano, Sucre).

Una buena noticia fue que el 64,06% cree que la justicia boliviana mejorará en el futuro, aunque de los análisis y cifras que presenta el mismo libro, se evidencia que la asignación presupuestaria destinada a la justicia, en vez de mejorar, rebajó sistemáticamente entre 2002 y 2012, dado que por cada 100 bolivianos proyectados en el PGE (Presupuesto General del Estado) se destinó 1,7 bolivianos a la justicia.

Asimismo, en su estudio el autor se muestra crítico al actual sistema de justicia, porque –en su criterio– existe “mucho Gobierno y poco Estado”, lo que no permite la consolidación de un Órgano Judicial independiente, imparcial, creíble y fortalecido, debiendo considerarse que la condición esencial de un Estado de derecho es

precisamente que no exista ninguna forma de sumisión al poder político.

Por otro lado, en su artículo *La Justicia se nos muere* (2014), el pasado año el analista Henry Oporto mostraba una radiografía del sistema judicial boliviano colapsado; en el texto advertía el fracaso de la política judicial, así como los efectos deplorables de la elección popular de magistrados, lo que ha derivado en el desmoronamiento del sistema judicial y el inevitable colapso de la administración de justicia.

En este sentido, el autor hizo notar el crecimiento de la moral judicial, dado que, según datos oficiales, las causas resueltas en todas las materias apenas alcanzaban al 31% de las ingresadas, mientras que las causas pendientes llegaban al 69%.

Por otro lado, y en cuanto a la sobrecarga procesal en los juzgados, hizo notar la brecha existente entre el aumento de las causas y el reducido número de juzgados.

Así, advertía que el promedio nacional en materia de medidas cautelares era de aproximadamente 2.470 casos por Juez de Instrucción Penal y que, además, en las ciudades de Cochabamba y Santa Cruz este promedio llegaba incluso a una cantidad de 3.000 casos por Juez, en un solo año.

Sin embargo, no debe perderse de vista que –según el autor– la acumulación de la carga judicial es también efecto de la persecución judicial contra opositores políticos y funcionarios de anteriores gobiernos (calificados de “neoliberales”), siendo causas que llevan años de trámite, tanto para mantener la presión sobre ellos, como por el temor de los jueces de cerrar o archivar esos casos.

Asimismo, también se evidenció la existencia de jueces y fiscales saturados, siendo que el drama de falta de jueces, también se reproducía en el Ministerio Público y es que, entre 2008 y 2011, el número de fiscales en todo el país creció en apenas 2%, incremento insuficiente frente al crecimiento de las causas que en ese mismo periodo aumentaron cerca del 13%.

Así, entre 2008 y 2012 el número de causas por fiscal (como promedio nacional) en las nueve capitales de departamentos aumentó de 165 a 179 causas.

Otro de los problemas advertidos en aquel estudio fue el de los presos sin sentencia, dado que, haciendo una comparación con los datos de la gestión 2010, las imputaciones formales presentadas durante ese año alcanzaron a más de 20.000 en todo el país; en cambio, las sentencias dictadas por los tribunales fueron apenas 874, y esa cifra representaba un escaso 4% del número de imputaciones, lo que evidencia la falta de justicia para miles de personas y familias involucradas.

Finalmente, cabe señalar que el problema de hacinamiento en las cárceles tiene como causa la falta de sentencia de los tribunales, lo que aumenta la cantidad de presos sin una sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, considerando que la población carcelaria en Bolivia, hasta el 2011, alcanzaba a más de 13.000 reos y reas, de los cuales la mayoría eran detenidos sin una sentencia en su contra, lo que constituye una violación de los derechos humanos. Entonces, la enorme cantidad de privados de libertad sin sentencia ejecutoriada y que no debería estar en las cárceles es –según ese estudio– una de las causas principales de la sobrepoblación carcelaria (William Herrera, 2013)

En relación al Perú:

Walter Gutiérrez Camacho (2015), en su libro “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas” pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situaciones de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo.

Asimismo, según Wilson Hernández Breña (2007) comenta que existe una gran carga procesal en nuestro ordenamiento jurídico peruano, y que tantos miembros de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia como magistrados, abogados, y no encargados como periodistas y ciudadanos en general concluyen que el ingreso de expedientes nuevos es la consecuencia de la elevada carga procesal y demora en los procesos judiciales. Siendo este la necesidad de contar con más miembros en los órganos jurisdiccionales y un mejor presupuesto, para resolver los conflictos jurídicos de nuestro sistema judicial.

En la encuesta realiza por IPSOS Apoyo, a nuestra población peruana en base a la problemática de administración de justicia, el 51% de los peruanos, opinaron que el fundamental problema que se expone en el país, es la corrupción, ya que este lejos de disminuir al contrario aumenta, siendo considerado un freno para el desarrollo de nuestro país. PROETICA (2010)

Todo lo señalado anteriormente, trae como resultado que nosotros los peruanos desconfiamos ampliamente de la administración de justicia de nuestro ordenamiento jurídico; todos los peruanos nos sentimos decepcionados que nuestra forma de administrar justicia cada día se corrompe más mediante la figura de la corrupción entre los órganos encargados de administrar justicia, es el comentario de un pueblo de sed de justicia. Pero analizando detalladamente, es en realidad que los órganos de administrar justicia son corruptos, o son las personas que son parte de estos órganos, encargos de ensuciar y embarrar estos órganos de corrupción, perjudicando radicalmente el proceso de administrar justicia en el Perú.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

En lo que respecta al ámbito local, conforme al presente lugar donde se está desarrollando este proyecto de investigación, la administración de justicia en la Provincia Cañete, es noticia diaria, con titulares como: “jueces corruptos”, “Justicia Comprada”, “Delincuentes Libres; y ¿Dónde está la justicia Cañetana?”, entre otros titulares haciendo mención sobre la deficiente forma de administrar justicia por parte de jueces y fiscales en la provincia de Cañete.

Particularmente para el mejoramiento de sustentación y base de recolección de información al presente trabajo de investigación, se interrogo a los siguientes doctores, para que versen opiniones en cuanto a la administración de justicia en nuestra provincia de Cañete, el problema de cargas y lentitud procesal es un tema de ante años, y que es lamentoso que hasta ahora, por más cambios que se han realizado tanto en el Consejo Nacional de la Magistratura o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o proyectos de investigación para analizar el problema de nuestra administración de justicia, hasta hoy en día no se llega a ninguna determinada respuesta que al menos contrarreste este gran mal, que perjudica a todos, y si hablamos específicamente de Cañete, sabemos que la carga procesal es el centro del problema, más que si vea o no corrupción.

El problema de la administración de justicias son todos, señalando que si cada juez y fiscal cumpliera verdaderamente con su rol como órgano encargado de administrar justicia conforme al plazo señalado en la ley y cumplimiento estrictamente lo que las normas mandan, se podrá efectuar una adecuada imparcialidad en aplicar la ley a

todos los peruanos. Y esto no es una solución, es una simple alternativa de remedio para esta gran enfermedad judicial que es a nivel nacional y mundial, así que Cañete no es la excepción.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo que cada estudiante en concordancia con la línea de investigación y otros lineamientos internos, elaboran un proyecto e informe de investigación, en donde se tomara un expediente judicial como base documental, y teniendo como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en un proceso judicial, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, que comprende un proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas y acumulativamente el pago de una remuneración total; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo la parte demandada interpuso el recurso impugnatorio de apelación, la misma que fue concedida con efecto suspensivo, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia que declara fundada la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 30 de Abril del 2013 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 06 de Marzo del 2014, transcurrió 0 años, 10 meses y 5 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete– Cañete; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La presente justificación del proyecto de investigación se basa específicamente en la deficiente forma de administrar justicia en el Perú, tomando como ejemplo casos internacionales, como también locales, con la finalidad de recolectar información y poder llegar a una determinada conclusión

Esclareciendo a continuación que existen diferentes figuras que son motivos de la demora de los procesos judiciales, como personal inexperto, corrupción, carga procesal u otros motivos que afecta a una adecuada forma de administrar justicia.

Trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente en un total contrario sensu.

Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de la lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que “leyes hay, pero no justicia”.

Por ello que en base al estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, se busca analizar detalladamente como nuestros órganos jurisdiccionales cumplen cada parámetro establecido para administrar justicia en nuestro país, con la finalidad de sensibilizar a los jueces para que emitan resolución no solo basadas en hechos y normas, sino con compromiso, concienciación, capacidad de redacción, trato igualitario de los sujetos procesales, etc.

Al sensibilizar de esta manera a las personas encargadas de administrar de justicia se busca eliminar la desconfianza social de la población peruana que reclama a voces alta justicia social.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo”, con las siguientes conclusiones: a) Hasta el momento, no es pertinente concluir si la reforma al régimen de nulidades ha sido exitosa en cuanto a los criterios de intención propuestos por el legislador, puesto que apenas lleva 2 años en vigencia este marco normativo. b) Empero, si se podría sacar algunas conclusiones quizás especulativas por el incipiente desarrollo que existe en la Jurisprudencia costarricense, desde una perspectiva fundamentalmente doctrinal del Contenido actual de la norma, claro, repito, sin poder constatarse si en la práctica ha tenido la acogida esperada. c) Como primer punto, la intención del legislador (o de los impulsores de la reforma) ha sido ampliar los márgenes de impugnación en cuanto a la legitimación, para con esto satisfacer los principios de control y fiscalización de la actividad de la Administración. Con esto, manifiestamente se comprueba que los requisitos para acceder a la justicia administrativa se han flexibilizado en apariencia. d) Se dice que en apariencia, porque la normativa permite invocar intereses colectivos y difusos, así como en algunos casos por disposición de ley, fortalecidos estos intereses por medio de la acción popular, además de extender la capacidad procesal a los menores de edad que puedan hacerlo de forma directa sin intervención de su representante; estas previsiones ciertamente dejan un marco de discrecionalidad al juez para la interpretación y eventualmente la aplicación de dichos postulados. e) Por otra parte, se reconoce que la reforma mejoró sustancialmente el régimen de los regímenes anteriores, al respecto de la liberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de la vía administrativa. Esta reforma, tornó esa obligación en una facultad, seduciendo realmente para que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional con un proceso que en la letra parece ser expedito y satisfactorio. Ello, de todas maneras ya había sido introducido en nuestro sistema jurídico por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. f) Sin embargo, podría ser un arma de doble filo, esto de movilizarse al otro extremo, de pasar desde la obligación del

agotamiento de la vía administrativa, a volverla completamente facultativa. Ya que podría pensarse en un eventual sobrecargo de juicios en el área contenciosa administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que pondrían en peligro la intención del legislador de la justicia pronta y cumplida. Concluyo que debe repensarse este tema, quizás aplicando el principio de la decisión previa, el cual, en cierto modo el nuevo CPCA intenta introducir, pero ya con la participación del órgano jurisdiccional.

Ortega (2012), en Guatemala, investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, teniendo las siguientes conclusiones:

- a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento.
- b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.
- c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.
- d) La nulidad de un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado;

aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales.

- e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.
- f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el artículo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial.

La Sana Crítica es el sistema de valoración de la Prueba teniendo vinculación con el deber de los tribunales de fundamentar o motivar adecuadamente sus sentencias. Se analiza el tratamiento doctrinal, jurisprudencial y legislativo de la sana crítica. Y finalmente se hace un análisis crítico de la forma en que los jueces han hecho uso de esta herramienta. Hugo Alsina dice que las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio.

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

La fundamentación de las sentencias

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española fundar, en su acepción quinta, significa "Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa".

Couture al definir "Fundamentos de la sentencia" dice: "Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial"

El que los fallos deban ser fundados no es solo una exigencia legal (art. 170 Nos 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y Nos 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias) sino, además, como muy bien lo ha observado don Juan Guzmán Tapia "...es un imperativo constitucional. Hay constituciones de varios estados, cual es el caso de la española y la peruana, que consagran expresamente la obligación de los jueces de fundamentar o motivar sus sentencias.

La sana crítica exige la fundamentación de las sentencias

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho "La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples

estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto". Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: "...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda"; "Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8° Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta..."; "Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión".

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

La jurisdicción es aquella función pública, realizada por entes estatales con potestad de administrar justicia, conforme a ley, determinando de esta manera el derecho de las partes, con la finalidad de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante una decisión de la autoridad de cosa juzgada. (Couture, 2002).

Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez P. y Sotero M. (2011), afirman que la función jurisdiccional su potestad es ejercida por los órganos señalados en la Carta Magna en donde se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el ordenamiento jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

En lo que respecta nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en nuestra carta magna con la siguiente definición: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (Constitución Política Del Perú Art. 138)

La trascendencia de la jurisdicción constitucional en el Perú es de carácter positivo, pero que sin duda su avance, ha sido lenta. Si partimos desde la constitución de 1933, no se ha encontrado rasgos en dicha carta sobre los problemas de inconstitucionalidad y por ende un control que constituya inaplicabilidad de cualquier norma que contravenga la constitución. Cabe indicar entonces que en esta constitución no se mencionaba sobre los procesos destinados a cuestionar la inconstitucionalidad o legalidad de las normas jurídicas. Pero si hacía mención a la protección de la libertad individual artículo 69 de dicha constitución "todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la constitución dan lugar a la acción de habeas corpus.

El primer indicio de control constitucional lo encontramos en el artículo XXII del título preliminar del C.C de 1936, que prescribe "cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere a la primera". Fue un dispositivo que daba la posibilidad a los jueces de hacer control constitucional. Sin embargo el poder judicial de ese entonces, teniendo este dispositivo no realizó un control significativo de las leyes inconstitucionales inclusive se llegó a sostener con el motivo del celebre habeas corpus interpuesto por el ex presidente Jose Luis Bustamante y Rivero que: El artículo XXII del título preliminar del C.C, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo restringido del Derecho Civil ya que dicho código no es un estatuto constitucional, sino una ley que norma las relaciones sociales de la vida civil.

Belaunde, dice que los jueces no produjeron una jurisprudencia que haga efectiva este principio para enfrentar al legislador, hubo una actitud tímida argumentando que no existían claros criterios para su aplicación y que solo era viable para el Derecho Civil. En el año de 1963, también se hizo de una manera reiterada a los jueces para dejar de aplicar normas que sean contrarias a la carta magna, esto a través de la ley orgánica del poder judicial.

Como siempre en nuestro país los legisladores tienden a copiar modelos jurídicos, decimos esto porque en 1978 su influencia de la constitución española hizo que en nuestro país asumamos el modelo del tribunal de constitucional, al que se denomina en nuestra política "tribunal de garantías constitucionales" que fue asumida y plasmada en la constitución de 1979 podemos percibir que el control constitucional con esta nueva carta magna ha sido muy limitada primero por la naturaleza de su estructura; y en segundo lugar por lo limitado de sus atribuciones concedidos al tribunal de garantías constitucionales y sobre todo por el difícil acceso de la ciudadanía a la acción de inconstitucionalidad por lo siguiente: - El exigía el respaldo de cincuenta mil firmas de la ciudadanía (vía por decirlo así, casi imposible).

Pelayo, la jurisdicción constitucional creada por la constitución de 1979, nació limitada y por lo tanto se desarrolla con deficiencia al no tener el tribunal constitucional, las atribuciones suficientes y eficaces para resolver conflictos de

competencia entre órganos de poder del Estado. Pero es rescatable que los procesos constitucionales designados a proteger directamente los derechos humanos contra cualquier acto de una autoridad o persona que pretenda amenazar o vulnerarla procede (el habeas corpus y amparo). La jurisdicción constitucional solo cobra sentido plenario en el seno del Estado de Derecho, ya que este último tiene como objetivos verificar la consagración de la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado; el asegurar el sometimiento de este al derecho; y el velar por la afirmación de los derechos de la persona. La jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña. Al respecto, Víctor Ortecho Villena señala que "la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución.

En ese aspecto, la jurisdicción constitucional supone la imagen de un guardián de la constitucionalidad. El control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la interpretación dinámica de la Constitución; en este último rubro expresa la actividad de intérprete sumo de la constitucionalidad.

Esta labor interpretativa-integrativa de la constitucionalidad es vinculante para todos los poderes públicos y expone una acción creadora de efectos genéricos. Como bien señala Luis Sánchez Agesta, la jurisdicción constitucional representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad y la adaptación frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada. Entre los fundamentos sobre los cuales se erige la noción de jurisdicción constitucional, tenemos los cuatro siguientes:

a) La Constitución es un corpus normativo que enuncia normas, principios y valores que la elevan a la condición de centro del ordenamiento jurídico-político-social de una colectividad y por donde transitan todos los aspectos centrales del derecho nacional. En ese contexto, como afirma Luís Carlos Sáchica, las normas constitucionales no derivan ni son consecuencia del Desarrollo de otros preceptos

superiores que pudieran orientar y/o Condicionar su aplicación, sino que se trata de un conjunto de "normas de normas".

La existencia de las normas constitucionales tiene una relación inmediata y directa con los hechos políticos, históricos y culturales determinantes de su tendencia, contenido y finalidades de su modo de ser preceptivo, hechos que son condicionantes a su vez de todo el orden normativo nacional. Walter F. Carnota señala que la Constitución es el referente de vida de todas las demás normas positivas; por ende "no es un mero catálogo de ilusiones en donde se apilan y amontonan las aspiraciones sociales, sino que es fuente de legalidad; cuyos preceptos obligan de manera imperativa". Al colocarse a la Constitución en la cúspide o cima del ordenamiento jurídico se requiere y exige que las demás normas del sistema le deban fidelidad y acatamiento; de allí que estas últimas tengan que ser redactadas y aprobadas de manera consistente, congruente y compatible con sus sentidos y alcances axiológicos, teleológicos, basilares y preceptivos.

b) La Constitución tiene efectos vinculantes erga omnes, ya que es de acatamiento obligatorio tanto por los gobernantes como por los gobernados.

c) La Constitución contiene –a través de los principios, valores y normas que declara un proyecto de vida comunitaria que se debe asegurar en su proclamación y goce, teniendo los derechos fundamentales de la persona, en ese contexto, particular importancia.

d) La relación entre gobernantes y gobernados y todo el funcionamiento de la organización estatal se rige por la Constitución. Esto es, la sociedad política "vive" bajo una Constitución; empero no debe olvidarse que la Constitución es aquello que sus intérpretes oficiales dicen que es. Alrededor de la jurisdicción constitucional se entrelazan los sistemas o modelos encargados de la tarea de la salvaguarda de la constitucionalidad, y los procesos a través de los cuales se vela por la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona.

La existencia de la jurisdicción constitucional se justifica en razón de la necesidad de revisar la inquietante y creciente "voracidad" legislativa de los órganos estatales; por la necesidad de asegurar la vigorosa defensa de los derechos fundamentales como valladar frente al abuso y la arbitrariedad estatal; y por la necesidad de integrar las lagunas constitucionales.

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción

La Jurisdicción contiene se las siguientes características:

A. Es un presupuesto procesal. Constituyéndose un requisito fundamental e indispensable para el desarrollo del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión de este conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).

B. Es eminentemente público. Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M., s.f.).

C. Es indelegable. El Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

D. Es Exclusiva. Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. (Couture, 1972).

E. Es una función autónoma. Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S., 1998).

2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.1.3.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Por su parte Couture (1972), comenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea al cumplimiento de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el

actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

En la legislación internacional, está regulado en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente. Este derecho al proceso empezó a manifestarse hace más de siete siglos, configurado a la fecha una exitosa evolución histórica, algo así como un mega derecho que actualmente ha recibido el nombre de debido proceso legal, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica; se considera que este derecho lo tienen todos sólo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional; pues, así lo regula nuestro ordenamiento jurídico vigente. Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente.

Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos, como son los Derechos Humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción,

siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad

2.2.1.1.3.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. Calamandrei señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”

Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”: esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le

libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

1) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "autoenmendarse"

2) Desde el punto de vista de las partes: una función endo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones a reparar tales errores.

3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial".

2.2.1.1.3.3. El principio de la pluralidad de instancia

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en

el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 6. La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú^[1] considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publicola" que significa amigo del público- concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

2.2.1.1.3.4. Principio de unidad y exclusividad

Este principio hace referencia que el Poder Judicial en forma de unidad y exclusividad es el encargado en materia de administrar justicia, por lo que no se puede atribuir cualquier función jurisdiccional previamente señalada por el ordenamiento jurídico. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

Además la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1° que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.1.4. Elementos de la jurisdicción

Alsina (1962), hoy en día tradicionalmente se le atribuye cinco elementos a la jurisdicción y son los siguientes:

A. Notio.- Es el derecho de conocer una un dilema litigante, que se tendrá que imponer a conocimiento del Juez, ya que este tendrá la facultad para conocer la acción o cuestión que se le plantee. Calificando de esta manera si las partes cumplen con los requisitos señalados por la ley.

B. Vocatio.- El Juez puede ordenar la comparecencia de las partes litigantes o terceros interesados en el proceso, lo realiza mediante la notificación o en excepciones con la finalidad de cumplir ciertas formalidades, es preciso mencionar que lo puede solicitar dentro del proceso, conforme el plazo establecido es nuestras leyes.

C. Coertio.- Es considerado como la facultad, o poder de hacer que se cumplan los mandatos en el proceso, recayendo sus efectos en personas o bienes.

D. Iudicium.- Es considerado como el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de poder resolver un conflicto jurídico mediante la facultad de emitir una sentencia,

concluyendo de esta manera el litigio.

E. Executio.- Consiste en la facultad de hacer cumplir o ejecutar lo sentenciado, emitido por un órgano jurisdiccional.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Eduardo J. Couture sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

Rodríguez D. (2000) afirma: El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda (Pp. 10 - 11).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo

garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Tipos de Competencia:

Consideramos en el presente trabajo de investigación los siguientes tipos de competencias:

A.- Competencia objetiva y subjetiva.

La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. La competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

B.- Competencia prorrogable e improrrogable.

La competencia prorrogable si originalmente por disposición de derecho objetivo le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene la competencia propia y directa.

La competencia improrrogable si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

C.- Competencia renunciable e irrenunciable.

La competencia renunciable es cuando un órgano jurisdiccional, con competencia derivada del derecho objetivo, carezca de competencia por renuncia al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas.

Mientras que en la competencia irrenunciable es imposible que un Órgano Jurisdiccional lleve tal acción.

D.- Competencia mercantil, civil y familiar.

La competencia mercantil, civil y familiar únicamente se refiere al tipo de materia que está especializado un órgano jurisdiccional.

Es decir, un Juzgado en materia administrativa deberá limitarse a analizar esa materia y no otra.

E.- Competencia de primera y segunda instancias.

La competencia por grado se refiere a la distribución de la facultad del conocimiento de los órganos jurisdiccionales en un varias instancias.

Generalmente en la primera instancia se interpone una demanda y en la segunda instancia un recurso.

F.- Competencia territorial.

Es la aptitud jurídica de conocimiento de controversias según la circunscripción geográfica delimitada.

G.- Competencia por cuantía.

Se refiere según la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, para saber que juzgador deba de conocer y si es competente o no.

H.- Competencia por persona.

Aunque no está comprendida en las diversas atribuciones de competencia que marca el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF), la competencia personal que es la que atiende a las circunstancias peculiares de la persona para derivar de ellas la competencia de un órgano jurisprudencial.

En esta competencia, la insolvencia del deudor no comerciante dará lugar al concurso, como lo señala el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal (CPCDF). De ese concurso sólo puede conocer un juez de lo concursal. Si el deudor es comerciante, se tendrá que tramitar la quiebra o la suspensión de pagos y puede tener competencia concurrente un juez de distrito o un juez de la concursal.

I.- Competencia en turno.

Consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos

J.- Competencia por acumulación.

En caso de que sea procedente la acumulación de expedientes por las excepciones de litispendencia o conexidad, adquiere competencia para conocer del negocio acumulado el juez donde se tramita el expediente más antiguo.

K.- Competencia por elección de las partes.

Es la competencia donde desaparece la posibilidad que tenían las partes para elegir a uno o a varios jueces que tuvieran competencia dentro del mismo territorio, en la misma materia, en la misma cuantía y grado.

L.- Competencia por recusación o excusa.

En el supuesto que opere la recusación o excusa conforme a la ley procesal, el juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgador que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Civil así lo establece:

El Art. 9º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativos Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez

Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es hecho admitido por todos los estudiosos y, en general por la doctrina, que el proceso es la integración de una serie de actos cuya finalidad fundamental es la de proteger un derecho. Para Carnelutti es como un instrumento de coordinación, como un método para la formación y actuar del Derecho, que inspirado en un supremo designio de la justicia pura, elemento éste que es esencial de todo ordenamiento y revestido de la certeza exigida por la seguridad del tráfico jurídico, permite lograr. según la expresión de Chiovenda, es el cumplimiento de la voluntad de la Ley.

Por la tanto, el proceso comprende una serie encadenada de actas realizados de una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y de la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia.

En relación al proceso, nos enseña la distinción entre la idea del derecho subjetivo que se resuelve en una voluntad concreta de la Ley, y la norma, derecho objetivo traducida en una voluntad general, abstracta, hipotética y condicionada a la verificación de determinadas hechos.

La voluntad concreta de la Ley busca realizarse de ordinario mediante la presentación obligada que una persona a otra, y cuando ella no se realiza,

desobedeciendo el precepto, se hace obligante la protección de la Ley, para así poder tutelar el derecho subjetiva, surgiendo entonces el proceso con todas sus secuelas.

El proceso, al tratarse de la vida jurídica, implica un método para la formación o actuación del derecho, regulando el conjunto de intereses contrapuestos y logrando obtener una paz justa y verdadera, ya que si el derecho no es cierto, los interesados desconocerán el alcance de sus mandatos; y, si no es justo, no sienten lo preciso para la debida obediencia.

El proceso sirve al derecho, en cuanto que es el método para la formación al desenvolvimiento de sus cualidades, y el motivo de su actuación está en la armonización de los conflictos de intereses surgidos entre los particulares.

Jaime Guasp mantiene el adecuado criterio, de que según el estado actual de los estudios procesales, pueden señalarse dos teorías en las actividades conceptuales: a) la ordenación sociológica y b) la orientación jurídica.

La ordenación sociológica permite reducir el concepto del proceso a una fórmula general que abarque bajo común rúbrica la resolución de un conflicto social, ya sea de naturaleza intelectual que no es sino un choque de opiniones de naturaleza volitiva, al producirse un contraste de voluntades, cuyas situaciones el proceso tiene que resolver.

La jurídica abarca toda la actuación del derecho, ya sea en el aspecto subjetivo u objetivo. En primer caso, a veces se presenta la dificultad de la inexistencia de una materia fundamental de derecho subjetivo, aunque entonces se refiera a la protección de la esfera jurídica del particular considerada en su integridad; en el segundo, se considera la concepción objetiva como un instrumento de la realización del supuesto de hecho de la norma. Haciendo una síntesis de las dos concepciones, podemos considerar que en la subjetiva, se toma el proceso como un instrumento destinado a la actuación de los derechos subjetivos, la que ha sido motivo de censura, ya que si las partes ejercitan sus derechos y cumplen sus obligaciones de manera voluntaria, no tienen necesidad alguna de acudir al proceso; en tanto que en la objetiva, la cuestión radica en la actuación de la Ley, dándole un carácter general y amplio. Se le critica en que no surge en una forma espontánea sino en virtud del derecho y del principio dispositivo que domina al mismo, estando condicionado a acto de parte que lo ponga

en movimiento, lo que nos llevaría al contrasentido de que una Ley puede quedar sin aplicación si no hay impulso particular o privado que mueva el proceso.

Por su parte Martel (2003) sostiene que el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega además, citando a Fairen Guillén que el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado.

Carlos Arellano García (1995), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.

También se afirma al proceso como, un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada.

Finalmente el Proceso es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con la finalidad de resolver un conflicto dirigido por la autoridad, que al final tendrán que someterse a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso es uno de los temas que mayores discusiones han suscitado entre los estudiosos de la disciplina, donde han tomado parte los mejores tratadistas de la materia procesal. El proceso al comienzo fue de carácter rutinario, estando subordinado al derecho material, siendo formal y accesorio; pero en el pasado siglo, se inicia una corriente que reivindica al derecho procesal como una ciencia autónoma y es entonces cuando se buscan conceptos que

aclarando su finalidad, permitan defender su independencia ante el derecho material, y surge así el estudio de su naturaleza jurídica a través de diversas teorías, que han tenido mayor o menor acogida:

- a) Teoría del contrato
- b) Teoría del cuasi-contrato
- c) Teoría de la relación jurídica procesal
- d) Teoría de la situación jurídica
- e) Teoría de la institución jurídica y
- f) Teoría de los presupuestos procesales.

Para mejor comprensión del estudio es bueno hacer una breve síntesis de las teorías en referencia.

Teorías iusprivatistas

Estas teorías consideran al proceso como un contrato, ya que, según sus exponentes, la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su génesis en un convenio entre partes las que se comprometen a estar y pasar por el resultado de la decisión. Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que figuran en él.

Esta tesis fue perfectamente defendible en el viejo Derecho Romano, donde la relación jurídica material era novada por el proceso. Su posición en la actualidad es insostenible, porque se la estaría construyendo sobre una base de principios de Derecho Privado incorporados a una institución de Derecho Público; pero, si bien es cierto que las partes en algunos casos acuden al proceso en virtud de mutuo acuerdo, en otras ocasiones puede haber negativa, la que no obsta para su debido desenvolvimiento, y en fin, la ejecución del resultado no descansa en la voluntad de las partes, sino en la fuerza coactiva que al mismo dispone el ordenamiento jurídico; Por otra parte, los derechos y obligaciones que surgen del proceso no reconocen como fuente de existencia el consentimiento acorde a los particulares que en él intervienen.

Teoría del cuasi-contrato

Otros más modernos, mantienen la teoría del Cuasi-contrato que tiene su fundamento en la existencia de un presunto consentimiento o en la voluntad unilateral de alguna de las partes; y viene a ser como la anterior, lógica consecuencia de la concepción privatista del proceso, que la consideraba como introducida por el mismo derecho subjetivo; la crítica más acertada que puede hacerse es la de que los vínculos formativos del proceso descansan en la sumisión de los ciudadanos al Estado y no en la voluntad de los interesados.

Esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las figuras del Derecho Privado, y ha tenido entre nuestros viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la litis-contestatio (contestación de la demanda) se forma el cuasi-contrato de la litis.

Teoría de los presupuestos procesales

Esta teoría sostiene que para lograr una sentencia de cualquier contenido, ya sea favorable o desfavorable es necesario que se den por parte de los interesados en el litigio una serie de requisitos, tales como el derecho, la legitimación y el interés que deberán ser examinadas previamente por parte del Juez, para establecer la condicionabilidad de lo solicitado.

Bülow, advirtió que tales requisitos constituirían condiciones previas al nacimiento de toda relación procesal, y por ella los denominó presupuestos procesales, cuyo concepto fue admitido por la doctrina alemana y difundido ampliamente en Italia por Chiovenda, y aceptado posteriormente por la mayoría de los tratadistas y se fundamenta en la siguiente:

a) No basta la interposición de la demanda, siendo también impretermitible la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida: La sola presencia de las partes no sería suficiente para generarla si carecieren de actitud para actuar en juicio o si faltare en el juez la actitud para conocer del mismo. Tales requisitos no afectan a la acción, ya que su ausencia sólo impide la constitución de la relación procesal, de aquí su denominación de presupuestos procesales.

b) Toda persona puede ser titular de un derecho sustancial (*legitimatío ad causam*) y siempre debe tener la actitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (*legitimatío ad procesum*). El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en un proceso; si esa capacidad falta sea en el autor, sea en el demandado; podrá oponerse una cuestión previa de falta de capacidad, la que siendo afirmativa impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales en el estudio del proceso.

c) La facultad concedida a los jueces para resolver los litigios está condicionada a su actitud para conocer de los mismos; no todas los jueces tienen la misma competencia. En primer lugar, será necesario determinar la jurisdicción donde corresponde la promoción del proceso y dentro de ella establecer el Tribunal que par razón de la materia, cantidad, y otros, esté anticipadamente designado por la Ley para su conocimiento. La competencia del juez, es por lo tanta, otro presupuesto de la relación procesal, cuya ausencia hace procedente la excepción previa de incompetencia de jurisdicción.

d) Por otra parte, es necesario que la demanda esté revestida de ciertas formalidades exigidas para asegurar la regularidad del debate, y cuya existencia debe ser constatada por el Juez antes de entrar al fondo del litigio. La ausencia de algunas de ellas hace procedente la cuestión previa de defecto de forma en el modo de proponer la demanda.

e) De lo dicha resulta que la falta de un presupuesto procesal, da lugar a una excepción también procesal (Ilegitimidad, incompetencia, defecto de forma en el modo de proponer la demanda), Y cuya procedencia no afecta a la acción, que puede ser intentada nuevamente.

Expuestas en síntesis, las diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, la opinión generalizada entre casi todos los actuales doctrinarias, es la de que el proceso, es una relación jurídica de carácter dinámica porque la actividad condiciona su propia naturaleza; de derecho público, que le presta la decisiva intervención del

órgano jurisdiccional, cuando se pide la actividad del organismo correspondiente del Estado para la debida administración de justicia; de carácter autónomo, porque es completamente independiente su actividad del derecho material debatida en el proceso; y de carácter complejo por la multiplicidad de actos procesales que en él se desenvuelven por los sujetos procesales y por los vínculos que surgen a través de los deberes y obligaciones de tipo procesal.

Teoría objetiva

Rosemberg es partidario de la tesis opuesta, llamada objetiva y parte de que el fin del proceso es lograr la actuación de la Ley. Pero se impone la distinción entre el fin del proceso civil y del proceso penal. El del primero, es la conservación y actuación del ordenamiento jurídico privado, lo que se logra mediante la declaración, la ejecución y el aseguramiento de las relaciones jurídicas y derechos subjetivos.

Históricamente se estudia la función del proceso como la realización del derecho subjetivo privado mediante la condena del demandado. Pero cumple también su fin cuando se limita a declarar relaciones jurídicas y derechos, como en las acciones mero declarativas, y en las constitutivas, que pertenecen, como las de condena, a la categoría de las acciones declarativas.

A su vez, puede ocurrir que el proceso sirva directamente a la ejecución, sin declaración judicial previa del derecho realizado (proceso puramente ejecutivo); a una asegurataria o cautelar, par la cual o bien se aseguran los objetos de la posible ejecución de un posible derecho (embargo preventivo) o se adelanta la obtención del bien pretendido (por Ej., Interdictos prohibitivos, como sería el derribamiento de un árbol vetusto que amenaza con caer y causar daños).

El fin del proceso penal es la represión de actos punibles mediante la imposición de una pena o de su ejecución. Junto a la pretensión punitiva, pero conexas con ella, puede ser motivo del proceso penal la acción civil nacida del hecho punible en los límites del Código Penal. Ver Artículos. 113 y siguientes de Código Penal.

Teoría mixta

La teoría mixta del fin del proceso es la conciliación entre la subjetiva y la objetiva. El proceso, según Prieto Castro, pretende: Tanto la conservación del orden jurídico, como a la protección de los derechos subjetivos privados; el primero, es el objeto inmediato y el segundo mediato.

Teoría de la pretensión

Entiende Guasp que la actuación de pretensiones es el fin inmediato del proceso, y su fin mediato o remoto es el mantenimiento de una paz justa en la comunidad. Es decir, que el fin del proceso en esencia es el mantenimiento de la paz social por medio de la represión de perturbaciones jurídicas en el seno de la comunidad. Pero no constituye su única finalidad el mantenimiento de la paz sin más, que ha de buscar una paz basada en la justicia; de aquí que el órgano jurisdiccional solamente actúa sobre las pretensiones fundadas.

2.2.1.3.2. Funciones

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

La existencia del proceso tiene como fin dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, siendo esta teleológica, ya que su existencia es por un fin, esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se

materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) El proceso en sí un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe garantizar a los ciudadanos la defensa de los derechos fundamentales mediante la creación de mecanismo llamado proceso, del que tendrá que hacerse uso necesariamente cuando se configure alguna amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, también es conocido como debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso.

Considerándose como un derecho complejo de carácter procesal, ya que la ausencia de este proceso o procedimiento, se verán afectados los sujetos de derecho, inclusive el Estado. (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al

individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Nadie puede ser condenado sin antes ser escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de

expones sus razones.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios son fundamentales en el proceso, porque sirven para esclarecer los hechos en discusión, produciendo convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia, para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Conforme Monroy Gálvez (2010), opina que este es un derecho que forma parte del debido proceso, ya que la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso y otros es de vital importancia para el sujeto de derecho.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). El derecho a la instancia plural consiste en la revisión e intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. Haciendo mención de que la figura jurídica de la Casación no produce tercera instancia.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina Proceso contencioso administrativo.

Patricia Lazarte, señala que mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Gustavo Bacacorzo (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos.

Cervantes (2008) manifiesta Es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

También como señala DANÓS, “en el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”

2.2.1.7. El Procedimiento especial

Es el proceso especial es un procedimiento que ha sido pensado para un hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general. Este proceso a la vez contiene materias especializadas y está orientada en la desjudicialización de los conflictos.

Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N°27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444.

2.2.1.8. Nulidad de resolución administrativa

De conformidad con lo previsto Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos” Capítulo II “Nulidad de los actos administrativos”

Artículo 10.- Causales de nulidad, Ley General de Procedimiento Administrativo Ley No 27444, Subcapítulo II; son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por un silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son los contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

La nulidad de un acto administrativo, es una pretensión que corresponde tramitarse en el procedimiento especial.

El procedimiento especial, regulado normativamente en el artículo 25 de la Ley N° 27584 indica se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de nulidad de resolución administrativa está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, debe probarse que se han emitido resoluciones administrativas que han perjudicado al demandante y que se configuran conforme a las características para declarar nulo un acto administrativo.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. Nociones

En nuestro ordenamiento jurídico sustentado en el artículo 471 del Código Procesal Civil, cita por los puntos controvertidos en el proceso que pueden ser conceptuados como los supuestos de los hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidas en la demanda. (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

A. Se acredite que la Resolución Directoral Regional N° 000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece y la resolución directorial UGEL N° 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce son nulas por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley N°27444.

B. Que como consecuencia de la nulidad de las referidas resoluciones corresponde el pago del treinta por ciento de la remuneración total e íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tienen en el magisterio. (Expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.)

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación,

un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según, José Ovalle nos dice que la actividad probatoria viene a ser el mismo que en cualquier tipo de proceso”, así se dice que la prueba no es sino el de llegar a la prueba; es decir, tiene como fin la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de las situaciones fácticas indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, cabe que digamos que dicho cercioramiento consiste en el criterio fundado, que trata de acercarse en lo más posible a la verdad.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones;

sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Eduardo Couture (2000) menciona que “el tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿Qué se prueba y que cosas deben probarse?”; en esto, cabe ciertamente distinguir los juicios de hecho de los de puro derecho; los primeros dan lugar a la prueba, y los segundos no. → La prueba de derecho, “existe un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento; no tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema en el cual éste se supone conocido.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar

previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

Aclara Calvo (2009) que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, *ere* “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Según Couture (citado en Calvo), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

B. Clases de documentos

Documento Público

Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones

jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas.

El Código Procesal Civil, en su artículo 235 señala: Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia.

Documentos Privados

Sostiene Borjas que “los instrumentos privados, como obra que son de los particulares que los otorgan no tienen valor probatorio mientras su firma o su estructura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia.

El Código Procesal Civil, en su artículo 236 señala: documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Por último se tiene a Chiovenda, que afirma “que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público”.

C. Documentos actuados en el proceso

- Resolución de la UGEL – 08 – Cañete N° 002002-2012- del 31-05-2012
- Resolución Directoral Regional N° 000268-20123, agota la vía administrativa
- Constancia de recepción de la última resolución, emitida por la encargada de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL-08-Cañete.

(Expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete–Cañete; 2018).

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho o suceso en forma libre, en el proceso lo realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un proceso en el que ha participado o no en el mismo

B. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera “ Actividad Procesal” Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo III “Declaración de Parte” en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- No hubo declaración de parte alguna en el presente proceso.

(Expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete–Cañete; 2018).

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Concepto

El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que se origina en la declaración de testigos.

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

Entendemos como "testigos" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han

controvertidos en un proceso.

B. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera “ Actividad Procesal” Titulo VIII “Medios Probatorios”, Capitulo IV “Declaración de Testigos” en el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

- No hubo testimonial alguna en el presente proceso.

(Expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete–Cañete; 2018).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que, que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Rocco Ugo, 2001)

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en el proceso contencioso administrativo

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece:

entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre

convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela,

ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad

reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.11.5. Las partes de la sentencia y sus denominaciones

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

A.-El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.(P.628-629). El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los 59 recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1,3 que se

dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia ,una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley , y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S., 2005, p.344).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.12.1. Concepto

Para Gozaini, el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo

porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo al Proceso Contencioso Administrativo tenemos los siguientes recursos:

A. El recurso de reposición

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

El inciso 4 del artículo 32 de la Ley Nro. 27584 establece que el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

De acuerdo con el artículo 402 del CPC, al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.
4. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.

El artículo 403 del CPC señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de nulidad de resolución administrativa, por ende se declara: La nulidad parcial de la Resolución Directorial UGEL 08 N° 002002, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce, en el extremo que atañe el accionante, quedando firme todo lo demás que la contiene y la Nulidad total de la Resolución directorial regional N° 000268-2013 de fecha quince de febrero del dos mil trece.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público. La otra parte con el tiempo indicado del plazo respectivo formulo el recurso de apelación, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la apelación.

2.2.1.13. La apelación en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.13.1. Nociones

Rafael Gallinal, apunta que: “...por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme...”

2.2.1.13.2. Regulación de la Apelación

Esta disposición esta prevista en el artículo 99 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N°002-94-JUS: El termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de revisión a la demanda judicial en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de Administración Pública.

2.2.1.13.3. La apelación en el proceso contencioso administrativo

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia el recurso impugnatorio de apelación; tal como se pudo apreciar en la parte resolutive de la sentencia emitida por la Sala Civil de Cañete donde vuelve a confirma la decisión de la primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete que había declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa y hace mención sobre el recurso de apelación que interpuso el demandando. (Expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete– Cañete; 2018).

2.2.1.13.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia apelada la misma que fue concedida con efecto suspensivo, es decir; se suspende la eficacia de la resolución impugnada, por lo tanto, no debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelva el recurso por el superior. Se concede en los casos que sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impidan su continuación. El A quo no puede modificar la situación existente, y el cumplimiento de su decisión

se sujeta a lo que resuelva el superior. La misma que fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: Confirmaron la sentencia contenida en la resolución nueve que declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto administrativo en el proceso judicial de estudio (Expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-021, del Distrito Judicial de Cañete– Cañete; 2018).

2.2.1.14. Capacidad procesal

En materia procesal la capacidad tiene una doble connotación. La norma nos establece dos supuestos en virtud de los cuales se puede establecer la existencia de capacidad:

- a) **Capacidad para ser parte material en un proceso:** La capacidad para ser parte material en un proceso podría ser equiparada con la facultad de goce y debemos entender por ella la capacidad para ser titular de derechos y contraer obligaciones al interior de un proceso. Podrán ser parte material en un proceso toda persona natural o jurídica. Los órganos constitucionales autónomos, la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo. Por ejemplo: Un menor de edad que resulta ser dueño de un inmueble podrá, a través de su representante, tomar las medidas necesarias para ser parte material en un proceso.
- b) **Capacidad para comparecer en un proceso:** Si entiende por ella la capacidad que tiene una persona de acudir por si mismo ante el órgano jurisdiccional u otorgar representación en virtud de que puede disponer libremente de sus derechos. Podemos relacionar este tipo de capacidad con la llamada capacidad de ejercicio. En el ejemplo anterior, el menor dueño de inmueble no tendrá capacidad para comparecer a un proceso, por lo que sus derechos serán protegidos por sus padres o tutores.

2.2.1.14.1. La capacidad como instituto de la teoría general del derecho

Cuando en el ámbito del derecho civil o en el del derecho procesal (que son las disciplinas jurídicas que más se han ocupado del tema) se estudia el tema de la capacidad, se desarrolla inmediatamente una distinción: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio (en el ámbito del derecho civil); o la de capacidad para ser parte y la capacidad procesal (en el ámbito del derecho procesal). Esta aproximación a la institución a partir de una distinción me parece metodológicamente incorrecta, pues es preciso hacer primero una referencia a la institución en general, para pasar luego a hacer la distinción. Intentaré hacerlo a continuación. La noción de capacidad no es privativa del derecho procesal.

Es una institución común a todas las ramas del derecho, pero además, es el presupuesto básico para la aplicación de la mayoría de sus instituciones jurídicas. Es que la noción de capacidad nos deriva necesariamente a la noción de sujeto de derecho (subjetividad jurídica), entendido este como un centro de imputación de situaciones jurídicas o, como diría Carnelutti, un “centro de referencia de relaciones jurídicas”. En efecto, la capacidad es la institución jurídica que permite establecer qué condiciones requieren presentarse para que un sujeto de derecho pueda ser un centro de imputación de situaciones jurídicas y qué otras condiciones deben presentarse para que siendo un centro de imputación jurídica, las situaciones jurídicas puedan ser actuadas válidamente. Dicho de otro modo, la capacidad nos permite determinar la aptitud para que al sujeto de derecho pueda imputársele situaciones jurídicas, y las condiciones que deben presentarse a fin de determinar la validez de su actuación jurídica. La noción de capacidad no es privativa del derecho procesal. Es una institución común a todas las ramas del derecho, pero además, es el presupuesto básico para la aplicación de la mayoría de sus instituciones jurídicas; es por ello que ser un centro de imputación jurídica no es suficiente para proceder a imputar situaciones jurídicas, ni mucho menos para poder actuarlas válidamente; para todo ello, se hace preciso, además, tener capacidad. A pesar de su estrecha vinculación, las nociones de capacidad y subjetividad no deben confundirse. La capacidad jurídica es por lo tanto la medida de la personalidad jurídica reconocida a cada hombre o, en otras palabras, la medida de su participación en el ordenamiento

jurídico. En ese sentido, a fin de establecer las diferencias entre subjetividad y capacidad se ha dicho que el problema de la subjetividad se reduce sencillamente a saber si se es sujeto de derecho o no, pero la capacidad jurídica es por su naturaleza un quantum, medible en grados. Establecida la noción desde una perspectiva general, es necesario que me detenga en una distinción adoptada generalmente en el derecho civil que puede terminar incidiendo en una incorrecta concepción acerca de la capacidad en el proceso.

Tradicionalmente, la doctrina civil latinoamericana, al tratar el tema de la capacidad distingue entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio siguiendo a la doctrina clásica francesa sobre este punto. En ese sentido, se considera a la capacidad de goce como una atribución para ser titular de derechos; mientras que se define a la capacidad de ejercicio como la atribución de la persona de ejercitar por sí misma los derechos a los que tiene capacidad de goce.

2.2.1.15. Acumulación de pretensión

2.2.1.15.1. Concepto

La acumulación es la institución jurídica procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos denominados como procesos en los que se puede advertir la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso. La realidad es muy rica respecto a estos casos. En la realidad se presentan frecuentemente procesos con una pluralidad de sujetos o de pretensiones o de ambas. Por ello, la acumulación es fundamental en el desarrollo del conocimiento procesal. Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación. Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art.

84 C.P.C). Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones.

En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado. También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo. Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

2.2.1.15.2. Clasificación

Podemos clasificar la acumulación en:

1. Acumulación objetiva de pretensiones

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

a. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la

presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones. Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.). La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes : (Art. 85 C.P.C).

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones. La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

b. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

- i. Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.-** En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con

la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

- ii. **Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).-** En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.
- iii. **Acumulación de procesos (Art. 88, inc 3, C.P.C.).-** Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está previsto en el Art. 90 C.P.C

2. Acumulación subjetiva de pretensiones

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados. La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

- **Activa:** Sin son varios demandantes.
- **Pasiva:** Sin son varios demandados.
- **Mixta:** Cuando son varios demandantes y demandados.

a. Acumulación Subjetiva Originaria

Habrà acumulaci3n subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o mäs personas o es dirigida contra dos o mäs personas o cuando una demanda de dos o mäs personas es dirigida contra dos o mäs personas (Art. 89, primer pãrrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

b. Acumulación Subjetiva Sucesiva

En los siguientes casos:

- i. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-** Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.

- ii. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-** En estos casos generalmente existen dos o más demandantes o dos o más demandados. Se produciría por ejemplo acumulación subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesión del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulación de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestación de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la desacumulación de los procesos, por la diferencia de trámite, reservándose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

2.2.1.15.3. Desacumulación

La figura procesal de la desacumulación de procesos está regulada por el Código Procesal Civil. Dicho ordenamiento por un lado, señala que cuando hubieran acumulado en un proceso único dos o más procesos autónomos, atendiendo a la conexidad y eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, lo que significa que no se trata de una desacumulación absoluta, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia (Art. 89, último párrafo, C.P.C.). En otro numeral el Código establece que cuando el Juez considere que la acumulación afecta el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que

deberán seguirse independientemente ante sus jueces originales (Art. 91 C.P.C.), entendiéndose, por su texto, que en este último caso la desacumulación es absoluta, pues el Juez de la acumulación no se reserva el derecho de sentenciar las causas acumuladas, como en caso anterior.

2.2.1.16. Intervención de terceros

2.2.1.16.1. Concepto

La intervención de un tercero en el proceso tiene como fundamento el interés que este pueda tener en el resultado del mismo, ya que sin constituirse en parte material de la relación sustantiva, lo que se decida en esta instancia puede beneficiarlo o perjudicarlo directa o indirectamente.

2.2.1.16.2. Clasificación

El código procesal civil regula lo referido a la intervención de tercero y lo clasifica de la siguiente manera:

- a. Intervención coadyuvante.-** En este tipo de intervención el tercero actúa como un colaborador y ha acreditado el mínimo de interés aceptado para permitir su intervención en el proceso. Por ejemplo: El acreedor que interviene en el proceso de reivindicación que tiene su deudor.
- b. Intervención litisconsorcial.-** Aquí nos encontramos frente a un tercero que puede resultar afectado directamente con el resultado del proceso, por lo que tiene un interés personal en la pretensión que se está sustanciando. Por ejemplo: La incorporación de un accionista a un proceso iniciado por otro sobre nulidad de acuerdo.
- c. Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente.-** En este supuesto se permitirá la participación del tercero debido a que un bien sujeto a medida cautelar o pasible de ejecución es de su propiedad o lo considera así. Por ejemplo: el caso de que el segundo acreedor hipotecario inicie un proceso de ejecución de garantías, en cuyo caso el primer acreedor hipotecario estará en condiciones de iniciar un proceso de tercería sobre derecho preferente de pago.

2.2.1.17. Actos procesales en el proceso civil

Los actos procesales son aquellos actos jurídicos de contenido procesal, que pueden emanar de los mismos órganos jurisdiccionales de las partes y de terceros legitimados. Se diferencia de los actos jurídicos civiles, porque estos no tienen una limitación configurada por el tiempo y espacio del proceso, no tienen naturaleza pública, no son independientemente de otros actos procesales ni tampoco obedecen al principio de preclusión para la oportunidad de su actuación, necesariamente entre otros.

Los actos procesales se rigen por el criterio de flexibilidad, por cuanto su exigencia no es de carácter absoluto, en tanto se oriente al logro de los fines del proceso. Al iniciarse un proceso con la interposición de la demanda, esta deberá plasmarse en forma concreta, lo que se viene a denominarse expediente, que se constituye con el conjunto de documentos, resoluciones y medios probatorios que se presenten, emitan, según sea el caso, a lo largo del proceso. Siendo el responsable directo de la formación del mismo, los auxiliares jurisdiccionales.

Dentro de este punto nos vamos a referir a las actuaciones procesales tanto del juez como de las partes, en ese sentido la actuación del Juez, quien es el director del proceso, se materializa a través de la emisión de resoluciones (decretos, autos y sentencias), por un lado; como también, la participación que deben tener obligatoriamente, en diversos actos jurisdiccionales (en las audiencias, por ejemplo). Además que se encargara de la ejecución de actos coercitivos y disciplinarios.

A. Decretos

- Tienen por objeto el impulso del proceso.
- Se caracterizan por la simplicidad de su contenido.
- Carece de fundamentación, por ello carecen de parte considerativo o resolutive.

B. Autos

- Tienen por objeto resolver la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, reconvencción entre otros.

-Deben estar debidamente motivadas, por tanto, cuentan con una parte considerativa y resolutive.

C. Sentencias

-Pone fin al proceso

-El juez se expresa en forma expresa, precisa y motivada sobre el litigio, declarando el derecho de las partes, aunque excepcionalmente puede declarar la invalidez de la relación jurídica procesal.

-Cuentan con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.18. Acción

El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional.

Según Couture (1958), señala el derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto; se puede acotar, que la acción o el derecho de acción es un derecho público, que posee toda persona natural o jurídica con la cual solicita al estado la tutela para la defensa de sus intereses o pretensiones, dirigidas por medio de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.18.1. Características del derecho de acción

La acción es un derecho subjetivo, que genera obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público, en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma, va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso, busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá un proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el estado.

Por lo expuesto; se puede acotar, en ese orden se podría decir que las características del derecho de acción constituyen partes elementales para su constitución, que logra la ejecución de la acción por el ciudadano ante el estado representado.

2.2.1.18.2. Materialización de la acción

La demanda es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Exp. N° 606-01. Surquillo, tres de julio del dos mil uno)

2.2.1.18.3 Regulación jurídica

En el art. 2 del Título I -Sección Primera del Título Preliminar del Código procesal Civil señala: Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resoluciones administrativas (Expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete–Cañete; 2018).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa

2.2.2.2.1. Remuneración

A. Etimología

Palabra usada desde muy antiguo en nuestra lengua con el sentido de ‘retribuir’ o de ‘premiar’. Aparece en castellano por lo menos desde el siglo XVI, como en este trecho del Libro de los siete sabios de Roma (1530): [...] muchas veces con vos la mar e nunca me habéis hecho merced alguna, e por ende si en lugar de remuneración yo recabaré con vuestra señoría que me deis vuestro hijo en cinco años, si tuviere ingenio yo le enseñaré cuanto yo he mis compañeros [...].

El origen más remoto de este vocablo lo encontramos en la raíz indoeuropea mei-, que dio lugar al latín munus, muneris ‘cargo’, ‘oficio’, ‘obligación’, de donde surgió el verbo munero, -are ‘regalar’, ‘gratificar’ y de éste, remunero, -are ‘remunerar’, ‘pagar’ y también, ‘ser remunerado’. Munus dio lugar asimismo a otras palabras latinas que pervivieron en castellano y en otras lenguas romances, como municipius (municipio), munificentia (munificencia) e immunis (inmune ‘libre de toda obligación’, más tarde, ‘a salvo de ciertas enfermedades’).

B. Concepto

Una remuneración es el pago que pueda recibir una persona por un trabajo bien realizado. La remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto. La remuneración viene al final, cuando el trabajo está culminado y quien lo realiza recibe su recompensa o pago.

C. Regulación

En nuestro ordenamiento, todo trabajo que se realice debe ser compensado y, en esa línea de ideas, nuestra Constitución señala que esta remuneración debe ser equitativa y suficiente, de forma tal que procure, para la persona trabajadora y su familia, bienestar material y espiritual (artículo 24).

El Tribunal Constitucional ha recordado que el derecho a una remuneración está reconocido en la Constitución (artículos 23 y 24) y en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7), el Convenio OIT N° 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (artículo 2, inciso 1).

2.2.2.2.2. Ley del Profesorado N° 24029

A. Conceptos

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando.

Son objetivos de la formación del profesor:

- Profundizar el desarrollo integral de su personalidad;
- Alcanzar una adecuada preparación académica y pedagógica para asegurar el debido cumplimiento de su labor docente;
- Mantener una actitud permanente de perfeccionamiento ético, profesional y cívico, que le permita integrarse a su medio de trabajo y en la comunidad

local; y,

- Intensificar su conocimiento y toma de conciencia de la realidad nacional, de sus valores culturales y de la problemática educativa.

B. Conceptualización en la ley N° 24029

La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

2.2.2.2.3. Nulidad del acto administrativo

A. Conceptos

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca lo hubiere emitido.

B. Regulación

De conformidad con lo previsto en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”, Capítulo II denominado “Nulidad de Actos Administrativos” en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

2.2.2.2.4. Procedimiento de nulidad de acto administrativo

A. Conceptos

Se conoce como procedimiento administrativo a uno de los ejes fundamentales del Derecho Administrativo; gracias a él los ciudadanos de una determinada comunidad tienen la seguridad de que los trámites administrativos desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma rigurosa en base a las leyes pactadas por dicha comunidad, y no de forma aleatoria.

Consiste en una serie de pasos que permitirán que los ciudadanos puedan sentirse al amparo de la ley de su país y ante cualquier duda puedan reclamar al organismo del Estado.

B. Regulación

El procedimiento de la nulidad de acto administrativo se encuentra regulado en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”, Capítulo II denominado “Nulidad de Actos Administrativos” en el artículo 11 inciso 1, indicando que los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley N°2744; así mismo la vía procedimental para llevar a cabo el presente proceso se encuentra normativamente regulado en el Capítulo IV “Desarrollo del Proceso”, Sub Capítulo II que determina la vía procedimental en el artículo 25 de la Ley N° 27584.

2.2.2.2.5. El Ministerio Público en el proceso de nulidad de resolución administrativa

Dentro de este marco de enunciados se encuentra en la norma del artículo 14 inciso 1 del Texto Único Ordenado Ley del Proceso Contencioso Administrativo que establece que cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público.

Asimismo la participación del Ministerio Público se encuentra regulada en la Constitución Política en el artículo 159 que contempla lo siguiente:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

(...).

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

2.2.2.2.6. Derecho Administrativo

El Derecho Administrativo es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

2.2.2.2.7. Derecho de petición administrativa

Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas. El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este

derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública.

Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

2.2.2.2.8. El Acto administrativo

A. Concepto: Esta figura jurídica cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo. Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública.

B. Elementos del acto administrativo

- **El sujeto.** El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.
- **La voluntad.** Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).
- **El objeto.** El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

- **El motivo.** La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.
- **El mérito.** Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr
- **La forma.** Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.2.9. El acto administrativo que vulnera el derecho del demandante.

En el presente caso los actos administrativos que vulneraron el derecho del demandante fueron:

- a. Resolución directorial UGEL 08 N°002002, fe fecha treintiuno de mayo del dos mil doce.
- b. Resolución Directorial Regional N° 000268-2013 de fecha quince de febrero del dos mil trece.

2.2.2.2.10. Procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, en ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

2.2.2.2.10.1. Sujetos del procedimiento

Los sujetos del procedimiento administrativo son:

a. Administrados

La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una

entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

b. Autoridad administrativa

El agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídicos, y ejerciendo potestades publicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

c. Terceros administrados

Dentro de este concepto podemos comprender: Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o cuando corresponda. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, y tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el.

2.2.2.2.10.2. La jurisdicción administrativa

Es la potestad de que están investidas la casi totalidad de órganos y organismos del Estado para decidir sobre las peticiones que le formulan los administrados, en aplicación de la ley. Dicha potestad tiene varios elementos integrativos, los cuales son:

- a. Conocimiento.** Esto es la capacidad de recibir y conocer la cuestión que se plantea (**notio**).

- b. Llamamiento.** Que es la facultad que las partes comparezcan, acudan para establecer la cuestión (**vocatio**).
- c. Restricción.** Empleo de la fuerza en el procedimiento, si fuera necesario (**Coertio**).
- d. Declaración.** Potestad de dictar resoluciones en autos (**decisio**).
- e. Ejecución.** Imperio para hacer cumplir disposiciones legales y la resolución caída en autos (**exertio**).

2.2.2.2.10.3. La competencia administrativa

Es la facultad de conocer un asunto con preferencia legal de un órgano respecto a otro. Es además, la potestad que reside legalmente en la administración pública, ejercida por funcionarios, órganos u organismos, para decidir sobre las reclamaciones o peticiones que dan lugar a un procedimiento administrativo. Los elementos de la competencia administrativa son:

- Conflicto entre una persona natural o jurídica y el Estado, a través de sus repartición es u órganos públicos.
- Existencia de un interés personal o patrimonial.
- Intervención directa del Organismo Competente con facultad de juzgamiento.
- Acción, fundamento y aplicación de las normas legales competentes pertinentes.

La competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

2.2.2.2.10.4. Formas de dar inicio al procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo es iniciado por aquel acto jurídico al que el sistema jurídico le da el carácter de activar la función pública, produciendo una sucesión ordenada y sistemática de trámites dirigidos a obtener una decisión de la autoridad. Los actos jurídicos a los cuales se les da esta virtualidad, o bien son actos de autoridad (procedimientos de oficio) o actos de los particulares (petición en general),

pero en cualquiera de los supuestos sirve para fijar los límites del objeto de procedimiento.

- **De oficio.** Se presenta este supuesto cuando una autoridad superior dispone el inicio del procedimiento basándose en el cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia.

Se notifica a los administrados cuyos intereses o derechos pueden ser afectados. Esta comunicación debe contener información sobre la naturaleza, el alcance y, de ser previsible, la duración del procedimiento, así como sobre sus derechos y obligaciones en el mismo.

- **Denuncia de parte.** Los administrados están facultados para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que fueran contrarios al ordenamiento sin necesidad de alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Es fundamental indicar claramente los hechos, precisando circunstancias de tiempo, lugar y modo, además de identificar a los presuntos autores.

- **Ejercicio del derecho de petición.** Cualquier administrado, de forma individual o colectiva, puede promover el inicio de un procedimiento, ejerciendo el derecho reconocido en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución.

El derecho de petición permite presentar solicitudes por un interés particular y legítimo del administrado o por el interés general de la comunidad.

2.2.2.2.11. Silencio Administrativo

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión. (Olivera Toro, 1988)

El desestimatorio o conocido como Silencio Administrativo Negativo, significa no pronunciarse dentro de un determinado plazo respecto de algo solicitado, dando la ley de esta manera el efecto de desestimatorio a la petición. Carloza, P (1987)

2.2.2.2.12. Agotamiento de la vía administrativa

Se tiene por agotada la vía administrativa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera expedido resolución en la última instancia administrativa. En ese sentido, el agotamiento de la vía previa significa:

- La existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no se puede interponer recurso jerárquico alguno.
- Que ha operado el silencio administrativo definitivo.
- Que se ha declarado la nulidad de las resoluciones administrativas aun cuando hayan quedado consentidas, siempre que agraven el interés público.

2.2.2.2.13. Contrato administrativo

2.2.2.2.13.1. Concepto

Los contratos administrativos son una de las formas jurídicas por la que se exterioriza la actividad administrativa, es una especie dentro del género contrato, cuya especificidad está dada por la singularidad de sus elementos, caracteres y efectos, en suma por su régimen jurídico.

El contrato público o negocio jurídico de derecho público es un acuerdo creador de las relaciones jurídicas. Al lado de las declaraciones unilaterales de la administración, tenemos otras declaraciones que proceden de la voluntad de la administración y a la

vez de otros sujetos, no se trata de la superposición o suma de actos unilaterales, sino de una obra conjunta y que establece un vínculo determinado.

El contrato administrativo es el que la administración celebra con otra persona pública o privada, natural o jurídica y que tiene por objeto una prestación de utilidad pública. La caracterización del contrato de la administración resulta:

- a) Del objeto del contrato, es decir, las obras y servicios públicos cuya realización y prestación constituyen precisamente los fines de la administración, entre otros
- b) De la participación de un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, y
- c) De las prerrogativas especiales de la administración en orden a su interpretación, modificación y resolución.

2.2.2.2.13.2. Elementos del contrato administrativo

En los contratos administrativos encontramos los mismos elementos que en los actos administrativos:

- a. Sujetos.-** Los sujetos de los contratos públicos son la administración pública en cualquiera de sus grados o clases y los particulares, individual o colectivos, o también la administración.
- b. Competencia y capacidad.-** Los conceptos competencia y capacidad integran el elemento sujeto. Ambos atañen a la validez del contrato, pues se exige que los sujetos contratantes tengan aptitud legal para celebrar y ejecutar el contrato por lo tanto como presupuesto de consentimiento, se exige la capacidad jurídica del contratista de la administración y la competencia del órgano estatal o del ente que ejerce la función administrativa.
- c. Voluntad consentimiento.-** Para que haya contrato se requiere de dos voluntades validas y opuestas que concurren a su formación. Una de ellas es la administración y la otra la del contratista; es decir que se exige para la validez del contrato, por un lado la competencia del órgano que ejerce la función administrativa, y por otro, la capacidad del contratista.

2.2.2.2.13.3. Características del contrato administrativo

Posee las siguientes características:

- El estado es una de las partes contratantes.
- Prima el interés público sobre el interés particular.
- Existe el privilegio de la decisión unilateral del estado.
- La vigilancia estatal es permanente para su estricto y cabal cumplimiento.
- La prevalencia de las prescripciones reglamentarias frente a las exigencias de la otra parte.
- La finalidad básica es un servicio público.
- Siempre es oneroso.
- Es imposible toda discusión sobre el rigor contractual.

2.2.2.2.13.4. Clasificación de los contratos administrativos

Su clasificación es la siguiente:

- **De personal.** Se adquieren los servicios de empleados y obreros.
- **De suministro.** Mediante esta forma contractual la administración pública se provee de los recursos materiales y humanos para el desarrollo de sus actividades. Dentro de estos contratos se encuentran los proveedores de bienes (proveedores de útiles de escritorio) y de servicios (limpieza, vigilancia, etc.)
- **De enajenación de bienes del Estado.** Los bienes muebles se enajenan mediante remate público- martillero. Los bienes inmuebles se enajenan sobre la base de una resolución especial o ley.
- **De obras públicas.** Es el contrato por el cual el contratista se obliga a ejecutar una obra determinada. La finalidad de este contrato es dotar de infraestructura física al Estado para que pueda cumplir sus fines.
- **De concesión de servicios públicos.** Para ello la administración pública, discrecionalmente, otorga a un particular la gestión de un servicio público. El estado tiene la facultad discrecional de determinar quién presta el servicio público, por lo que la labor que desarrollen se sujeta a los parámetros que establezca.

- **De arrendamiento.** De inmuebles para el uso de oficinas públicas.
- **De servicios no personales.** Se orienta a la producción, construcción, habitación, funcionamiento, orientación u otros. Se mide por sus efectos o resultados.

2.2.2.2.14. Derecho al trabajo

Haro (2010) sostiene que el derecho al trabajo es considerado como un desprendimiento del derecho civil, dado que, en el tiempo posterior a la revolución industrial, la fuerza de trabajo era considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de la oferta y la demanda, con el transcurrir de los tiempos se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no, el propósito del derecho de trabajo es el de compensar dicho desequilibrio material en el nivel jurídico es decir, protegiendo al contratante débil, naciendo así el principio tuitivo o función protectora del estado.

2.2.2.2.14.1. Regulación jurídica

El derecho al trabajo, está reconocido por la Constitución política del Perú del año 1993.

2.2.2.2.15. Contrato de trabajo

2.2.2.2.15.1. Concepto

Definición Por el contrato de trabajo, el trabajador se obliga a prestar personalmente servicios para un empleador, bajo su subordinación, a cambio de una remuneración. Así mismo se establece que el contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro.

Se puede conceptualizar al contrato de trabajo como el negocio jurídico bilateral que tiene por finalidad la creación de una relación jurídica –laboral constituida por el cambio continuado entre una prestación de trabajo dependiente y por cuenta y una

prestación salarial. Han definido el contrato de trabajo como un acuerdo, indicando que es una convención o acuerdo por el cual una persona, el trabajador se compromete a prestar trabajo, bajo dependencia y por cuenta ajena, el empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración.

A la vez también se manifiesta que el contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y trabajador, por el cual se obligan a intercambiar trabajo por remuneración, en tanto perdura la relación jurídica que crean voluntariamente. Las obligaciones que asumen los contratantes, es la de intercambiar trabajo por remuneración, o lo que puede denominarse intercambio de prestaciones, ubicando el contrato de trabajo dentro de la teoría general del contrato; y por tanto como un negocio jurídico como una auténtica relación de cambio, toda vez que el fin que persiguen los contratantes, es el intercambio de prestaciones (trabajo por retribución)

2.2.2.2.15.2. Características del contrato de trabajo

Tenemos los siguientes:

- a. Es consensual.** Esta característica significa que el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos.
- b. Es sinalagmático.** Significa que las partes convienen en prestaciones recíprocas. Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenido, y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración estipulada.
- c. Es oneroso.** Se denominan así porque procuran ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes. La onerosidad determina un equilibrio entre prestación y contraprestación.
- d. Es conmutativo.** Las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos tanto por parte del trabajador como el empleador.
- e. Es de tracto sucesivo.** Estos contratos no son de ejecución instantánea, sino

que son de ejecución continuada o periódica. El contrato de trabajo se ejecuta en forma continua sin interrupción.

- f. **Es contrato no solemne.** Estos contratos no exigen la formalidad escrita, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico. Es personal. La prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón a que su contratación se refiere a su capacidad técnica, a su existencia, a su preparación, etc.

2.2.2.2.15.3. Extinción del trabajo

Por extinción del contrato de trabajo se entiende la terminación del vínculo que liga a las partes con la siguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas. La extinción supone: a) la ruptura o terminación definitiva del contrato de trabajo sin posibilidad alguna de reanudar en el futuro la relación laboral y b) la ruptura de un contrato válido y eficaz. No comprende las declaraciones de ineficacia de contratos originariamente nulos. La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador.

La extinción de trabajo se realiza a solicitud del trabajo, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellas. Sin embargo, Del Rosario (2002), señala que la extinción del contrato de trabajo válido, en consecuencia, puede producirse:

- a) Por voluntad unilateral del empleador,
- b) Por voluntad unilateral del trabajador,
- c) Por voluntad concurrente de ambas partes y d) por desaparición o incapacidad de las partes.

2.2.2.2.15.4. Compensación por tiempo de servicios

Según Álvarez (1985), la compensación, jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Consideraba así, la compensación es una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra. Con relación al término indemnización, señala que éste está ligado a la idea de reparación o resarcimiento de un daño causado. Considera, además, que el término correcto es el de indemnización; criterio que no es posible avalar si tenemos en cuenta que el beneficio se otorga independientemente de las causas que determinaron la conclusión del vínculo laboral.

En nuestra legislación, la compensación por tiempo de servicios, aparece recién con la Ley N° 4916, del 07 de febrero de 1924, estableciendo su pago para los empleados de acuerdo a una escala y según los años de servicios (artículo 1° inc. b). Estableció, además que en caso de despido por comisión de falta grave, el empleado no tendría derecho a pre aviso y menos aún al pago de beneficios sociales. Los obreros a esa fecha no tenían derecho a éste beneficio. Queda constancia que antes de ésta ley, fue el Código de Comercio, el que en su Título Segundo de la Sección Tercera del Libro Segundo, artículo 296°, regulaba las relaciones de trabajo entre los empleados particulares y sus empleadores.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto administrativo. Esta figura jurídica cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo. Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública.

Agotamiento de la vía administrativa. Es la que implica recurrir al Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, desde el punto de vista material, asimismo impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado. (Guzmán, 2007)

Apelación. Es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.

Arancel judicial. Es el pago realiza una persona o empresa por los servicios judiciales que le ofrece el Estado, actualmente están exonerados las personas de bajos recursos debido a que se quiere asegurar que la justicia impartida sea accesible para todos. (Diario Perú.21)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Demanda. Da inicio a un proceso judicial por el cual el demandante pide una tutela jurisdiccional frente al demandado en forma de sentencia que le sea favorable a sus intereses.

Derecho administrativo. Es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Domicilio Procesal. Es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio, notificaciones, emplazamientos, intimaciones de pago, etc. (Enciclopedia Jurídica)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Carreño, 2011).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura.

Ley del profesorado. La presente ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, 2013)

Parámetro. Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Petición administrativa. Comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, en ciertos casos, de un interés simple.

Profesor. Es el agente fundamental de la Educación y contribuye conjuntamente con la familia, la comunidad y el Estado al desarrollo integral del educando, inspirado en los principios de la democracia social.

Remuneración. Es el pago que pueda recibir una persona por un trabajo bien realizado. La remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto.

Resolución administrativa. La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Silencio administrativo. Es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión. (Olivera Toro, 1988)

Variable. Se refieren a los factores o condiciones que pueden cambiar durante la realización de un experimento. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resoluciones administrativas existentes en el expediente N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°00100-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO MIXTO - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00100-2013-0-0801-JM-LA-02</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : L.M., C. A.</p> <p>DEMANDADO : D. R. D. E. L.P.</p> <p>: P. P.D.G. R.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión ? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>				X						

	<p>DEMANDANTE : T. P. M.</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE</u></p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Cañete, dos mil trece</p> <p>Octubre veintiocho.-</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>VISTOS: <u>Es Materia de Autos:</u> La demanda contenciosa administrativa interpuesta por T. P. M. en contra de la D. R. D. E. L.P. con emplazamiento del P. P. R. sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.</p> <p><u>Petitorio de la demanda.-</u> Se interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que: a. se declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X						8	

<p>preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la ley N° 25212.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la demanda.-</u> En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de demanda el demandante manifiesta que la entidad demandada le está pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de su remuneración total permanente, sin embargo conforme al artículo 48 de la ley del profesorado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es calculada en base a la remuneración total. Señala la demandante que la bonificación especial que percibe no es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total permanente, establecida en el decreto supremo 051-91-PCM, siendo este decreto norma de inferior jerarquía; por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello solicitó ante la demandada el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total la que fue declarada improcedente, no estando conforme interpuso apelación a la que la demandada en lugar de corregir el acto administrativo, se excedió en el plazo para resolverlo por lo que presento una declaración jurada de silencio administrativo negativo, a fin de acudir a la vía jurisdiccional.</p> <p><u>Fundamentos jurídicos del petitorio.-</u> El demandante fundamenta su petitorio en lo previsto por el artículo 24 inciso 2, artículo 51 de la Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 5, artículo 7 y numeral 1 del artículo 15, artículo 28 del D.S. 013-2008-JUS – TUO de la ley 27584 modificado por Decreto Legislativo 1067; artículo 48 de la ley 24029 ley del profesorado modificado por la ley 25212; artículo 210 del D.S. 019-90-ED.</p> <p><u>Contestación del P. P. R. D. G. R. D. L.</u> En representación del G. R. D. L. procede a contestar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda en los términos siguientes: i) no se ha precisado o identificado la causal de nulidad en que se sustenta el petitorio, asimismo no se mencionó los vicios que contiene las resoluciones administrativas; ii) la bonificación diferencial se efectúa en base al 30% de la remuneración total permanente conforme lo establecido por el D.S. 051-91-PCM que se encuentra vigente.</p> <p>Actividad procesal: Admitida la demanda mediante RESOLUCIÓN NUMERO UNO obrante a folios doce, con emplazamiento del P. P. R., se tiene por contestada la demanda mediante RESOLUCIÓN NUMERO TRES de folios veintisiete; a folios setenta y dos se expide la RESOLUCIÓN NUMERO SEIS, en la que se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental. A folios setenta y seis a ochenta y dos obra el correspondiente Dictamen Fiscal y siendo su estado el de emitir sentencia a folios ochenta y tres.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<u>Expedientes acompañados:</u> Ninguno.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u> SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.</p> <p><u>PRIMERO:</u> Que, la Acción Contenciosa-Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril de dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N° 1067, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p><u>TERCERO.- De las pretensiones.</u></p> <p>Se advierte que ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la ley N° 25212.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (<i>El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><u>CUARTO.- Puntos Controvertidos.</u></p> <p>Fueron señalados como puntos controvertidos en la presente causa los siguientes: a) Se acredite que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce son nulas por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 27444; b) Que como consecuencia de la nulidad de las referidas resoluciones corresponde el pago del treinta por ciento de la remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, así como los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio. En tal extremo, teniendo en cuenta así mismo las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de la partes; se procede a valorar lo siguiente.</p> <p><u>QUINTO.- Valoración</u></p>	<p><i>expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tal sentido conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente.</p> <p>1. Que de autos se aprecia: a) Por RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002 folios cuatro, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, resuelve declarar por improcedente la petición de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total; b) En contra de la resolución antes referida el accionante interpuso recurso de apelación, medio impugnatorio que fue proveído por la entidad demandada D. R. D. E. D. L. P., mediante la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece, declarando improcedente su apelación, por lo que se tiene por agotada la vía administrativa; c) De la boleta de pago a folios cincuenta y cinco se observa que el demandante</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>percibe bajo el rubro “<i>bonesp</i>” la suma de veintitrés nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos (S/. 23.84), cargo docente nombrado.</p> <p>2. El artículo 48° de la Ley N° 24029 determina que “<i>el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total</i>”, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 210 y 211 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de Ley del profesorado). Sin embargo los artículos 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM señalan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suelo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; lo que se condice con las bonificaciones del artículo 48 de la Ley N° 24029. De lo expuesto se llega a la conclusión que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación recién estuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25212.</p> <p>3. A mayor abundamiento, se tiene que <u>la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tal como se ha indicado encuentra su sustento en la Ley N° 24029</u>, en tanto que si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del Art. 211° de la Constitución Política de 1979 por el que se facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no se expresaba que tal norma legal tuviese fuerza de ley. En este sentido Enrique Chirinos Soto indicaba: <i>“Habría que establecer si esas medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que el Presidente puede dictar, cuando así lo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>requiera el interés nacional, tienen fuerza de ley y pueden, en consecuencia, alterar o derogar leyes preexistentes. Pienso que la respuesta es negativa” (Enrique Chirinos Soto, La Nueva Constitución al Alcance de todos. 3ra Edición).</i></p> <p>4. Debe considerarse que los Decretos de Urgencia aparecen formalmente con la Constitución de 1993 en cuyo artículo 118° inciso 19 se le confiere expresamente la categoría de ley; no siendo aplicable dicha norma retroactivamente.</p> <p>5. Que de acuerdo a lo expresado debe considerarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la calidad de un Decreto Supremo ordinario no pudiendo modificar una Ley; por lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú el Juez debe preferir ésta última; así como ha de considerarse los artículo 24° y 26° de la Carta Magna vigente, que consagra derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así se desprende de la STC 2257-2002-AA/TC (Caso Fernando Macedo Rodríguez) y STC 2534-2002-AA/TC (Caso Eliseo Cabrera Siclla), sobre subsidio por luto y gastos de sepelio. En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria en la Casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de julio del 2009 en la que pondera la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el artículo 48° de la Ley 24029 y en consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por consiguiente las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente (como erróneamente lo viene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicando la demandada).</p> <p>6. En el presente caso debe por lo tanto considerarse que el artículo 48 de la Ley 24029 determina que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; en consecuencia no cabe ser determinada tal bonificación en base a la remuneración total permanente.</p> <p>7. Estando a lo señalado, se tiene que las resoluciones emitidas y recurridas se encuentran incurso en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo la Ley y la Constitución, por lo que la entidad demandada deberá proceder conforme lo dispuesto por la Ley del Profesorado en su Artículo 48°, siendo que tal bonificación deberá ser recalculada en el 30% en base a la remuneración total.</p> <p>SEXTO: Ahora bien se tiene que el accionante pretende se declare la nulidad total de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil doce, sin embargo del tenor de la referida resolución administrativa se desprende que se encuentran comprendidos en la misma terceros sujetos ajenos a la relación jurídico procesal; en éste sentido el juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes al accionante. Por tanto la demanda corresponde declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, únicamente en el extremo que corresponde al demandante T. P. M.</p> <p>SEPTIMO: En tal sentido, la D. R. D. E. D. L. P. debe disponer lo pertinente para que L. U. D. G. E. L. 08 CAÑETE emita nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando al demandante el derecho a la BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, equivalente al treinta por ciento de su REMUNERACIÓN TOTAL; debiendo procederse a calcular los respectivos reintegros, con los intereses legales correspondientes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>OCTAVO:</u> Por otro lado, si bien se ha referido el demandante que se le reconozca los devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, para el efecto corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dicho concepto según registros y boletas de pago pertinentes. Es decir, en mérito a bases objetivas, descontándose las sumas ya pagadas en aplicación al Decreto Supremo 051-91-PCM por el referido concepto.</p> <p><u>NOVENO:</u> En lo que concierne a los intereses, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 065-02-AA/TC, esto es, con la tasa de intereses legales que fija el artículo 1246° del Código Civil.</p> <p><u>DECIMO:</u> Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° de la Ley N° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia aun cuando no haya sido pretendida en la demanda, por lo que para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la misma Ley, para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Finalmente, y como lo dispone el artículo 50° del Texto Único ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación; -</p> <p>FALLO:</p> <p>I.- Declarando FUNDADA en parte la demanda que corre de folios ocho a once, presentada el veintitrés de abril del dos mil trece, por T. P. M., contra la D. R. D. E. D. L. P. sobre NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.</p> <p>II.- Por consiguiente, DECLARO 1) la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					

	extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás que contiene; y 2) la NULIDAD TOTAL de RESOLUCIÓN	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece.-</p> <p>III. ORDENO que la D. R. D. E. D. L. P. disponga lo pertinente para que L. U. D. G. E. L. N°08 CAÑETE emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL; debiéndose proceder al REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. SIN COSTOS NI COSTAS. Por ésta mi sentencia, así la pronuncio,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10

	<p>mando y firmo en el día de la fecha en la Sala de mi Despacho.</p> <p>REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de las pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02</p> <p>DEMANDANTE: T. P. M.</p> <p>DEMANDADO: D. R. D. E. L. P.</p> <p>MATERIA: N. D. R. A.</p> <p>PROCESO: A. C. A.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO TRES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X						

	<p>Cañete, seis de Marzo del dos mil catorce</p> <p>VISTOS; en audiencia pública y sin informe oral,</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la resolución número nueve</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>(sentencia), de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, que corre de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que resuelve:</p> <p>I.- Declarar FUNDADA en parte la demanda que correo de folios ocho a once, presentada el veintitrés de abril del dos mil trece, por T. P. M. contra D. R. D. E. D. L. P. sobre</p> <p>NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.</p> <p>II. Por consiguiente declara:</p> <p>1. La NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL UGEL 08 N°002002, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás que la contiene; y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p>9</p>

<p>2. La NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece.</p> <p>III. Ordena que la D. R. D. E. D. L. P. D. G. R. D. L., disponga lo pertinente para que la U. D. G. E. L. N° 08 Cañete, emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRÁ, debiéndose proceder al REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del decreto supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales, sin costos ni costas.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>La P. P. R. mediante escrito de la fecha seis de noviembre del dos mil trece, que corre de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, que declara FUNDADA en parte la demanda a fin de que sea revocada por el superior jerárquico. Alega que el a quo en ninguno de sus fundamentos facticos ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio ni siquiera ha mencionado los vicios contemplados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos habiendo incurrido en causal de improcedencia contemplado en el inciso 5 del art. 427° del Código Procesal Civil. Que, el A quo no ha tenido en cuenta que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre del 1996 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuesto del sector público y la ley N° 28411, Ley General de Sistemas Nacional de Presupuesto. Por último que esto hechos vulneran el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el inciso 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>DICTAMEN FISCAL:</p> <p>La fiscalía superior en su dictamen N°281-2013-MP-FSCF-C, de fojas cinto cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, OPINA porque se CONFIRME la sentencia venida en grado de apelación que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por T. P. M.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1. Que en primer lugar debe dejarse establecido la condición de docente nombrado por parte del demandante T. P. M. profesor nombrado de la I. E. D. M. C., distrito de Mala, Cañete, la misma que es acreditada con las boletas de pagos que en copias fedateadas corren a fojas tres y de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, en la que se indica como fecha de ingreso al Ministerio de Educación el 12 de agosto de 1986. Adjuntado a ello a fojas cincuenta y ocho corre la copia fedateada expedida por el Ministerio de Educación Ugel N°08 Cañete- Informe Escalafonario N° 1694-Escalafon- AGA/UGRL-08 C/2012, en el cual se indica que el demandante cuenta con tiempo de servicios efectivo 25 años 09 meses y 10 días al veintidós de mayor del dos mil doce, y total tiempo de servicios de veintiséis años, instrumentales con las cuales se acredita indubitadamente su condición de docente nombrado, pues la misma no ha sido materia de tacha ni impugnación alguna, debiendo tener presente que la parte demandada conforme se advierte del escrito de contestación a la demanda, no niega la condición de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>docente nombrado por parte del demandante.</p> <p>2. Que advertirse de autos que la entidad emplaza no cuestiona en forma ni modo alguno que el actor le corresponda percibir la bonificación especial mensual por separación de clases y evaluación regulada en el artículo 48° de la Ley N°24029, ley del profesorado. Modificado por ley N° 25210; tampoco ha cuestionado el monto de la bonificación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, indicando más bien, que si bien es cierto que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total entre otros, también es cierto que toda remuneración, pensión o bonificación han sido fijadas mediante decreto legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuestos del sector público y la ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.</p> <p>3. Que respecto al pago de la bonificación especial mensual por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>preparación de clases y evaluación, se tiene que esta debe calcularse en base a: 1. La remuneración total permanente tal como lo disponer el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o 2.- Con la remuneración total tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, por lo que se tiene que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por ley N°25212 prescribe que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total”, norma que concuerda con lo estipulado en el artículo 210° de su reglamento aprobado por D. S. N° 019-90- ED, que prescribe: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</p> <p>4. Que, en relación al D.S.N° 051-91-PCM, se tiene que este fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 06 de marzo de 1991, en él se estableció en forma transitoria normas reglamentarias destinadas a determinar los niveles</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de remuneraciones y bonificaciones, siendo que el artículo 10° del D. S. N° 051-91- PCM, prescribe que, “lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo”, esto es, que el cálculo del beneficio especial se debería realizar en base a las remuneraciones totales permanentes y no a las remuneraciones totales integras, surgiendo así un aparente conflicto, el mismo que debe ser resuelto aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa. Es así que, el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la normal legal sobre la norma de rango inferior”</p> <p>5. Que, en este orden de ideas se tiene que la Ley N°24029</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modificada por ley N°25212, que reconoce el derecho de los profesores de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, tiene fuerza y rango de ley, y el D. S. N° 051-91- PCM, expedido durante la vigencia de la Constitución de 1979, tiene el rango de una norma reglamentaria, esto es, tiene un rango inferior a una ley. Que, este colegiado en causa similar (Exp N° 130-2010- Contencioso Administrativo) ha establecido que el conflicto de normas generado entre el artículo 48 de la Ley de Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9 del D. S. N° 051-91- PCM (ley general) sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera regula, en base a la remuneración total y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación de las demás jerarquías normativas, por el principio de especialidad “lex specialis derogat generali”, estableciendo que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>docente, así también se ha pronunciado el Tribunal Civil en la resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala.</p> <p>6. Que, a mayor abundamiento de lo expresado, el Tribunal Constitucional de manera reiterada y uniforme en casos de aplicación de la norma antes citadas en cuanto concierne al otorgamiento de otros beneficios a favor de los servidores y funcionarios de la administración pública nacional y del propio sector de educación, y de manera específica a favor de los docentes activos y cesantes, ha determinado y mantiene su criterio interpretativo que el cálculo para el pago respectivo se efectúa teniendo como base la remuneración total.</p> <p>7. Que, consecuentemente la resolución directorial Ugel N°08 N°002002, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce, que corre a fojas cuatro, cuatro vuelta y cinco, resulta nula parcialmente en lo que atañe al demandante, respecto al extremo que declara improcedente el reintegro y pago de bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, y la resolución directoral regional N°000268-2013-DRELP, de fecha quince de febrero del dos mil trece, resulta ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nula temporalmente, consecuentemente, ambas han sido expedidas contraviniendo el espíritu de las normas contenidas en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado y el artículo 48° de la Ley del Profesorado, además de vulnerar el derecho a percibir una remuneración equitativa y suficiente consagrado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia corresponde se abone a favor del demandante la bonificación especial, mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde la fecha de su ingreso al magisterio y en forma continua debiendo abonarse también los intereses que corresponden, los mismo que serán calculados en ejecución de sentencia.</p> <p>8. Que, este colegiado considera necesario precisar que, si bien es cierto la ley del profesorado N° 24029 modificada por ley N° 25212, actualmente se encuentra derogada (veinticinco de noviembre de dos mil doce), también es cierto que, esta reconocía el derecho a los profesores de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, por lo que, en el caso de la demandante, estos derechos fueron adquiridos cuando la norma se encontraba vigente, correspondiéndole por ende la bonificación solicitada.</p> <p>9. Que, es deber de los jueces velar por el cumplimiento del debido proceso por cuanto la observancia de los elementos esenciales del mismo, brinda validez a las resoluciones judiciales, por el contrario, la infracción al debido proceso previsto como una garantía de la administración de justicia en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado acarrea la nulidad de los actos procesales. Que en este sentido, y conforme se advierte de autos, los plazos se ha cumplido, se ha uso de la instancia plural, el A quo ha valorado las pruebas aportadas por las partes, esto es, las instrumentales consistentes en boleta de pago del demandante, la resolución directoral UGEL N°08 N°002002, de fecha 31 de mayo del 2012, que resuelve declarar improcedente el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones del treinta por ciento de sus remuneraciones totales, en lo que atañe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el demandante, resolución directoral N° 000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece, y en las resoluciones no se niega la calidad de profesor nombrado a fin de acceder a este reconocimiento y otorgamiento de derecho al pago de bonificación especial por preparación de clases y dichos medios probatorios han sido valoradas en forma conjunta y razonada por el a quo. Motivo por el cual en el presente proceso, no se ha vulnerado el debido proceso alegado por el P. P. en su escrito de apelación, se ha respetado los elementos esenciales del debido proceso, como el derecho constitucional a la defensa prevista en el inciso 3 y 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Por lo que, la sentencia venida en grado de apelación se encuentra debidamente motivada, siendo congruente lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia con lo resuelto en la parte resolutive, emitiendo pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones alegadas por las partes, por lo que la misma se encuentra arreglada a derecho, procediendo confirmarse la misma.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISION: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior en su Dictamen N° 281-2013-MP-FSCF-C de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, se RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número nueve (SENTENCIA) de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, que corre a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que resuelve: I. Declarar FUNDADA en parte la demanda que corre de folios	1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i>					X						

	08 a 11, presentada el veintitrés de abril del 2013, por T. P. M, contra la D. R. D. E. D. L. P. sobre NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	<p>II. Por consiguiente, Declara: 1.- La NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce; en el extremo que atañe al accionante; quedando firme todo lo demás que lo contiene; y</p> <p>2.- La NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece.</p> <p>III. Ordena que la D. R. D. E. D. L. P. D. G. R. D. L. disponga lo pertinente para que la U. D. G. E. L. N°08 CAÑETE, emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

<p>REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, debiendo proceder al REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. Sin costos ni costas.-</p> <p>En los seguidos por T. P. M. contra la D. R. D. E. D. L. P. sobre acción contencioso administrativo. Juez Superior Ponente doctora J. M. C. <i>Notifíquese.</i></p> <p>J.S</p> <p>C. Q.</p> <p>M. C.</p> <p>L. U.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
						X		[1 - 4]	Muy baja							
									[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						39		
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta	
									[5 - 6]							Mediana	
									[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20							[17 - 20]	Muy alta
								X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
								X								[5 -8]	Baja
				1	2	3	4	5								[1 - 4]	Muy baja
								X								[9 - 10]	Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de las pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de

los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que los resultados en el consolidado de la sentencia de primera y segunda instancia fueron:

PRIMERA SENTENCIA: 38 – muy alta

SEGUNDA SENTENCIA: 39 – muy alta (**expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02**)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas en el expediente N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto del distrito judicial de Cañete. (Cuadro 7).

El fallo fue el siguiente:

I.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda que corre de folios ocho a once, presentada el veintitrés de abril del dos mil trece, por **T. P. M.**, contra la **D. R. D. E. D. L. P.** sobre **NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

II.- Por consiguiente, **DECLARO** 1) la **NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002** de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás que contiene; y 2) la **NULIDAD TOTAL** de **RESOLUCIÓN DITECTORAL REGIONAL N°000268-2013**, de fecha quince de febrero del dos mil trece.-

III. ORDENO que la **D. R. D. E. D. L. P.** disponga lo pertinente para que L. U. D. G. E. L. N°08 CAÑETE emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL**; debiéndose proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como

disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. **SIN COSTOS NI COSTAS.** Por ésta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la Sala de mi Despacho. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

5.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la calidad de la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

5.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de las pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

El fallo fue el siguiente:

DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior en su Dictamen N° 281-2013-MP-FSCF-C de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, se **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número nueve (**SENTENCIA**) de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, que corre a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que resuelve:

I. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda que corre de folios 08 a 11, presentada el veintitrés de abril del 2013, por T. P. M, contra la D. R. D. E. D. L. P. sobre NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

II. Por consiguiente, Declara: **1.- La NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce; en el extremo que atañe al accionante; quedando firme todo lo demás que lo contiene; y**

2.- La NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece.

III. Ordena que la D. R. D. E. D. L. P. D. G. R. D. L. disponga lo pertinente para que la U. D. G. E. L. N°08 CAÑETE, emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, debiendo proceder al REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. Sin costos ni costas.-

En los seguidos por T. P. M. contra la D. R. D. E. D. L. P. sobre acción contencioso administrativo. Juez Superior Ponente doctora J. M. C. *Notifíquese.*

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones

se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.1.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aclaro, C** (2009). Concepto de Documento Público y Privado recuperado de:
<https://temasdederecho.wordpress.com/tag/el-documento/>
- Alzamora, M.** (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Badenes, G.** (2010). Contrato de Compra Venta: Editorial HIJOS DE JOSE BOSCH SA
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Carloza, P. (1987). Silencio Administrativo Negativo, recuperado de:
<https://bop.dipujaen.es/bop/26-08-10>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Cervantes (2008). El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado de :
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13550/14175>

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- DANÓS O, Jorge.** (s/f) **El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú,** Recuperado. De:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>
- Flores, P.** (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Gustavo Bacacorzo** (1997), Tratado de Derecho Administrativo 2a. edición Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Henry Oporto** (2014), en su artículo La Justicia se nos muere, revista virtual recuperado de: <http://www.nuevacronica.com/politica/la-justicia-se-nos-muere/>

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jorge Cuervo R. (2015), La Crisis de la Justicia, recuperado de:
<http://www.elespectador.com/opinion/la-crisis-de-la-justicia-columna-551292>

José Becerra Bautista (2015), Apuntes del Derecho Procesal, recuperado de:
<https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/33977/secme-22663.pdf?sequence=1>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Martel (2003). El Proceso en las Medidas Cautelares., recuperado de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/196/1/Solimano_ho.pdf

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Morón Urbina (1997) Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento

Administrativo General, recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/>

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Patricia L. (2016) El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado de:

http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/proceso_con.pdf

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Walter Gutiérrez C.(2015), “La Justicia en el Perú: Cinco Grandes Problemas”,
recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

William H. (2013) El Estado de la Justicia Boliviana Del Estado Republicano al
Estado Plurinacional, recuperado de:
<http://www.bibvirtual.ucb.edu.bo/opac/Record/100018623>

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>

				cumple/ No cumple
--	--	--	--	-------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción					X		[3 - 4]	Baja						

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización .

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resoluciones administrativas N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado Mixto y la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cañete en segunda instancia.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 15 de Agosto del 2018

LORENA JULISSA TEJADA ANGULO

DNI N° 46559655

ANEXO 4

2° JUZGADO MIXTO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00100-2013-0-0801-JM-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : L.M., C. A.
DEMANDADO : D. R. D. E. L.P.
: P. P.D.G. R.
DEMANDANTE : T. P. M.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

SENTENCIA

Cañete, dos mil trece
Octubre veintiocho.-

VISTOS: **Es Materia de Autos:** La demanda contenciosa administrativa interpuesta por **T. P. M.** en contra de la **D. R. D. E. L.P.** con emplazamiento del P. P. R. sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.

Petitorio de la demanda.- Se interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que: **a.** se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece** y la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce;** en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la ley N° 25212.

Fundamentos de hecho de la demanda.- En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de demanda el demandante manifiesta que la entidad demandada le está pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de su remuneración total permanente, sin embargo conforme al artículo 48 de la ley del profesorado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es calculada en base a la remuneración total. Señala

la demandante que la bonificación especial que percibe no es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total permanente, establecida en el decreto supremo 051-91-PCM, siendo este decreto norma de inferior jerarquía; por ello solicitó ante la demandada el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total la que fue declarada improcedente, no estando conforme interpuso apelación a la que la demandada en lugar de corregir el acto administrativo, se excedió en el plazo para resolverlo por lo que presento una declaración jurada de silencio administrativo negativo, a fin de acudir a la vía jurisdiccional.

Fundamentos jurídicos del petitorio.- El demandante fundamenta su petitorio en lo previsto por el artículo 24 inciso 2, artículo 51 de la Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 5, artículo 7 y numeral 1 del artículo 15, artículo 28 del D.S. 013-2008-JUS – TUO de la ley 27584 modificado por Decreto Legislativo 1067; artículo 48 de la ley 24029 ley del profesorado modificado por la ley 25212; artículo 210 del D.S. 019-90-ED.

Contestación del P. P. R. D. G. R. D. L. En representación del G. R. D. L. procede a contestar la demanda en los términos siguientes: **i)** no se ha precisado o identificado la causal de nulidad en que se sustenta el petitorio, asimismo no se mencionó los vicios que contiene las resoluciones administrativas; **ii)** la bonificación diferencial se efectúa en base al 30% de la remuneración total permanente conforme lo establecido por el D.S. 051-91-PCM que se encuentra vigente.

Actividad procesal: Admitida la demanda mediante **RESOLUCIÓN NUMERO UNO** obrante a folios doce, con emplazamiento del P. P. R., se tiene por contestada la demanda mediante **RESOLUCIÓN NUMERO TRES** de folios veintisiete; a folios setenta y dos se expide la **RESOLUCIÓN NUMERO SEIS**, en la que se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental. A folios setenta y seis a ochenta y dos obra el correspondiente Dictamen Fiscal y siendo su estado el de emitir sentencia a folios ochenta y tres.

Expedientes acompañados: Ninguno.

CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO: Que, la Acción Contenciosa-Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril de dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS.

SEGUNDO: Que, según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N° 1067, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

TERCERO.- De las pretensiones.

Se advierte que ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece** y la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce**; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la ley N° 25212.

CUARTO.- Puntos Controvertidos.

Fueron señalados como puntos controvertidos en la presente causa los siguientes: a) Se acredite que la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013,**

de fecha quince de febrero del dos mil trece y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce son nulas por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 27444; **b)** Que como consecuencia de la nulidad de las referidas resoluciones corresponde el pago del treinta por ciento de la remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, así como los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio. En tal extremo, teniendo en cuenta así mismo las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente.

QUINTO.- Valoración

En tal sentido conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente.

- 8.** Que de autos se aprecia: **a)** Por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002** folios cuatro, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, resuelve declarar por improcedente la petición de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total; **b)** En contra de la resolución antes referida el accionante interpuso recurso de apelación, medio impugnatorio que fue proveído por la entidad demandada D. R. D. E. D. L. P., mediante la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece, declarando improcedente su apelación, por lo que se tiene por agotada la vía administrativa; **c)** De la boleta de pago a folios cincuenta y cinco se observa que el demandante percibe bajo el rubro “*bonesp*” la suma de veintitrés nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos (S/. 23.84), cargo docente nombrado.
- 9.** El artículo 48° de la Ley N° 24029 determina que *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total. El personal directivo*

y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total”, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 210 y 211 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de Ley del profesorado). Sin embargo los artículos 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM señalan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**; lo que se condice con las bonificaciones del artículo 48 de la Ley N° 24029. De lo expuesto se llega a la conclusión que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación recién estuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25212.

10. A mayor abundamiento, se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tal como se ha indicado encuentra su sustento en la Ley N° 24029, en tanto que si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del Art. 211° de la Constitución Política de 1979 por el que se facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no se expresaba que tal norma legal tuviese fuerza de ley. En este sentido Enrique Chirinos Soto indicaba: *“Habría que establecer si esas medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que el Presidente puede dictar, cuando así lo requiera el interés nacional, tienen fuerza de ley y pueden, en consecuencia, alterar o derogar leyes preexistentes. Pienso que la respuesta es negativa”* (Enrique Chirinos Soto, *La Nueva Constitución al Alcance de todos. 3ra Edición*).
11. Debe considerarse que los Decretos de Urgencia aparecen formalmente con la Constitución de 1993 en cuyo artículo 118° inciso 19 se le confiere expresamente la categoría de ley; no siendo aplicable dicha norma retroactivamente.
12. Que de acuerdo a lo expresado debe considerarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la calidad de un Decreto Supremo ordinario no pudiendo

modificar una Ley; por lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú el Juez debe preferir ésta última; así como ha de considerarse los artículos 24° y 26° de la Carta Magna vigente, que consagra derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así se desprende de la STC 2257-2002-AA/TC (Caso Fernando Macedo Rodríguez) y STC 2534-2002-AA/TC (Caso Eliseo Cabrera Siclla), sobre subsidio por luto y gastos de sepelio. En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria en la Casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de julio del 2009 en la que pondera la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el artículo 48° de la Ley 24029 y en consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por consiguiente las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente (como erróneamente lo viene aplicando la demandada).

13. En el presente caso debe por lo tanto considerarse que el artículo 48 de la Ley 24029 determina que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**; en consecuencia no cabe ser determinada tal bonificación en base a la remuneración total permanente.
14. Estando a lo señalado, se tiene que las resoluciones emitidas y recurridas se encuentran incursas en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo la Ley y la Constitución, por lo que la entidad demandada deberá proceder conforme lo dispuesto por la Ley del Profesorado en su Artículo 48°, siendo que tal bonificación deberá ser recalculada en el 30% en base a la remuneración total.

SEXTO: Ahora bien se tiene que el accionante pretende se declare la nulidad total de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, sin embargo del tenor de la referida resolución administrativa se desprende que se encuentran comprendidos en la misma terceros sujetos ajenos a la relación jurídico procesal; en éste sentido el juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes al accionante. Por tanto la demanda corresponde declarar la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, únicamente en el extremo que corresponde al demandante **T. P. M.**

SEPTIMO: En tal sentido, la D. R. D. E. D. L. P. debe disponer lo pertinente para que L. U. D. G. E. L. 08 CAÑETE emita nueva resolución administrativa, **reconociendo y otorgando** al demandante el derecho a la BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, equivalente al treinta por ciento de su REMUNERACIÓN TOTAL; debiendo procederse a calcular los respectivos reintegros, con los **intereses legales correspondientes**.

OCTAVO: Por otro lado, **si bien se ha referido el demandante** que se le reconozca los devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, para el efecto corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dicho concepto según registros y boletas de pago pertinentes. Es decir, en mérito a bases objetivas, descontándose las sumas ya pagadas en aplicación al Decreto Supremo 051-91-PCM por el referido concepto.

NOVENO: En lo que concierne a los **intereses**, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 065-02-AA/TC, esto es, con la tasa de intereses legales que fija el artículo 1246° del Código Civil.

DECIMO: Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° de la Ley N° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia **aun cuando no haya sido pretendida en la demanda**, por lo que para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo **en ejecución de sentencia**, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la

misma Ley, para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda.

DECIMO PRIMERO: Finalmente, y como lo dispone el artículo 50° del Texto Único ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación; -

FALLO:

I.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda que corre de folios ocho a once, presentada el veintitrés de abril del dos mil trece, por **T. P. M.**, contra la **D. R. D. E. D. L. P.** sobre **NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.** -----

II.- Por consiguiente, **DECLARO 1) la NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 002002** de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás que contiene; y **2) la NULIDAD TOTAL** de **RESOLUCIÓN DITECTORAL REGIONAL N°000268-2013**, de fecha quince de febrero del dos mil trece.-

III. ORDENO que la **D. R. D. E. D. L. P.** disponga lo pertinente para que L. U. D. G. E. L. N°08 CAÑETE emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL**; debiéndose proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. **SIN COSTOS NI COSTAS.** Por ésta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la Sala de mi Despacho. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00100-2013-0-0801-JM-LA-02

DEMANDANTE: T. P. M.

DEMANDADO: D. R. D. E. L. P.

MATERIA: N. D. R. A.

PROCESO: A. C. A.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Cañete, seis de Marzo del dos mil catorce

VISTOS; en audiencia pública y sin informe oral,

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución número nueve (sentencia), de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, que corre de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que resuelve:

I.- Declarar **FUNDADA** en parte la demanda que corre de folios ocho a once, presentada el veintitrés de abril del dos mil trece, por T. P. M. contra D. R. D. E. D. L. P. sobre **NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.

II. Por consiguiente declara:

1. La **NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORIAL UGEL 08 N°002002**, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás que la contiene; y

2. La **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 000268-2013**, de fecha quince de febrero del dos mil trece.

III. **Ordena** que la **D. R. D. E. D. L. P. D. G. R. D. L.**, disponga lo pertinente para que la U. D. G. E. L. N° 08 Cañete, emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA**

REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, debiéndose proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del decreto supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales, sin costos ni costas.-

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La P. P. R. mediante escrito de la fecha seis de noviembre del dos mil trece, que corre de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, que declara **FUNDADA** en parte la demanda a fin de que sea revocada por el superior jerárquico. Alega que el a quo en ninguno de sus fundamentos facticos ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio ni siquiera ha mencionado los vicios contemplados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos habiendo incurrido en causal de improcedencia contemplado en el inciso 5 del art. 427° del Código Procesal Civil. Que, el A quo no ha tenido en cuenta que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre del 1996 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuesto del sector público y la ley N° 28411, Ley General de Sistemas Nacional de Presupuesto. Por último que esto hechos vulneran el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el inciso 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

DICTAMEN FISCAL:

La fiscalía superior en su dictamen N°281-2013-MP-FSCF-C, de fojas cinco cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, OPINA porque se **CONFIRME** la sentencia venida en grado de apelación que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por T. P. M.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. Que en primer lugar debe dejarse establecido la condición de docente nombrado por parte del demandante T. P. M. profesor nombrado de la I. E. D. M. C., distrito de Mala, Cañete, la misma que es acreditada con las boletas de pagos que en copias

fedateadas corren a fojas tres y de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, en la que se indica como fecha de ingreso al Ministerio de Educación el 12 de agosto de 1986. Adjuntado a ello a fojas cincuenta y ocho corre la copia fedateada expedida por el Ministerio de Educación Ugel N°08 Cañete- Informe Escalafonario N° 1694-Escalafon- AGA/UGRL-08 C/2012, en el cual se indica que el demandante cuenta con tiempo de servicios efectivo 25 años 09 meses y 10 días al veintidós de mayor del dos mil doce, y total tiempo de servicios de veintiséis años, instrumentales con las cuales se acredita indubitadamente su condición de docente nombrado, pues la misma no ha sido materia de tacha ni impugnación alguna, debiendo tener presente que la parte demandada conforme se advierte del escrito de contestación a la demanda, no niega la condición de docente nombrado por parte del demandante.

2. Que advertirse de autos que la entidad emplaza no cuestiona en forma ni modo alguno que el actor le corresponda percibir la bonificación especial mensual por separación de clases y evaluación regulada en el artículo 48° de la Ley N°24029, ley del profesorado. Modificado por ley N° 25210; tampoco ha cuestionado el monto de la bonificación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, indicando más bien, que si bien es cierto que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total entre otros, también es cierto que toda remuneración, pensión o bonificación han sido fijadas mediante decreto legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuestos del sector público y la ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.

3. Que respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se tiene que esta debe calcularse en base a: 1. La remuneración total permanente tal como lo disponer el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o 2.- Con la remuneración total tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, por lo que se tiene que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por ley N°25212 prescribe que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su **remuneración total**”, norma que

concuera con lo estipulado en el artículo 210° de su reglamento aprobado por D. S. N° 019-90- ED, que prescribe: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”

4. Que, en relación al D.S.N° 051-91-PCM, se tiene que este fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 06 de marzo de 1991, en él se estableció en forma transitoria normas reglamentarias destinadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de remuneraciones y bonificaciones, siendo que el artículo 10° del D. S. N° 051-91- PCM, prescribe que, “lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo”, esto es, que el cálculo del beneficio especial se debería realizar en base a las remuneraciones totales permanentes y no a las remuneraciones totales integras, surgiendo así un aparente conflicto, el mismo que debe ser resuelto aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa. Es así que, el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la normal legal sobre la norma de rango inferior”

5. Que, en este orden de ideas se tiene que la Ley N°24029 modificada por ley N°25212, que reconoce el derecho de los profesores de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, tiene fuerza y rango de ley, y el D. S. N° 051-91-PCM, expedido durante la vigencia de la Constitución de 1979, tiene el rango de una norma reglamentaria, esto es, tiene un rango inferior a una ley. Que, este colegiado en causa similar (Exp Nª 130-2010- Contencioso Administrativo) ha establecido que el conflicto de normas generado entre el artículo 48 de la Ley de Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9 del D. S. N° 051-91-PCM (ley general) sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera regula, en base a la remuneración total y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha

resuelto en aplicación de las demás jerarquías normativas, por el principio de especialidad “lex specialis derogat generali”, estableciendo que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente, así también se ha pronunciado el Tribunal Civil en la resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala.

6. Que, a mayor abundamiento de lo expresado, el Tribunal Constitucional de manera reiterada y uniforme en casos de aplicación de la norma antes citadas en cuanto concierne al otorgamiento de otros beneficios a favor de los servidores y funcionarios de la administración pública nacional y del propio sector de educación, y de manera específica a favor de los docentes activos y cesantes, ha determinado y mantiene su criterio interpretativo que el cálculo para el pago respectivo se efectúa teniendo como base la remuneración total.

7. Que, consecuentemente la resolución directorial Ugel N°08 N°002002, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce, que corre a fojas cuatro, cuatro vuelta y cinco, resulta nula parcialmente en lo que atañe al demandante, respecto al extremo que declara improcedente el reintegro y pago de bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, y la resolución directorial regional N°000268-2013-DRELP, de fecha quince de febrero del dos mil trece, resulta ser nula temporalmente, consecuentemente, ambas han sido expedidas contraviniendo el espíritu de las normas contenidas en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado y el artículo 48° de la Ley del Profesorado, además de vulnerar el derecho a percibir una remuneración equitativa y suficiente consagrado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia corresponde se abone a favor del demandante la bonificación especial, mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde la fecha de su ingreso al magisterio y en forma continua debiendo abonarse también los intereses que corresponden, los mismo que serán calculados en ejecución de sentencia.

8. Que, este colegiado considera necesario precisar que, si bien es cierto la ley del profesorado N° 24029 modificada por ley N° 25212, actualmente se encuentra derogada (veinticinco de noviembre de dos mil doce), también es cierto que, esta reconocía el derecho a los profesores de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su

remuneración total, por lo que, en el caso de la demandante, estos derechos fueron adquiridos cuando la norma se encontraba vigente, correspondiéndole por ende la bonificación solicitada.

9. Que, es deber de los jueces velar por el cumplimiento del debido proceso por cuanto la observancia de los elementos esenciales del mismo, brinda validez a las resoluciones judiciales, por el contrario, la infracción al debido proceso previsto como una garantía de la administración de justicia en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado acarrea la nulidad de los actos procesales. Que en este sentido, y conforme se advierte de autos, los plazos se ha cumplido, se ha uso de la instancia plural, el A quo ha valorado las pruebas aportadas por las partes, esto es, las instrumentales consistentes en boleta de pago del demandante, la resolución directoral UGEL N°08 N°002002, de fecha 31 de mayo del 2012, que resuelve declarar improcedente el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones del treinta por ciento de sus remuneraciones totales, en lo que atañe el demandante, resolución directoral N° 000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece, y en las resoluciones no se niega la calidad de profesor nombrado a fin de acceder a este reconocimiento y otorgamiento de derecho al pago de bonificación especial por preparación de clases y dichos medios probatorios han sido valoradas en forma conjunta y razonada por el a quo. Motivo por el cual en el presente proceso, no se ha vulnerado el debido proceso alegado por el P. P. en su escrito de apelación, se ha respetado los elementos esenciales del debido proceso, como el derecho constitucional a la defensa prevista en el inciso 3 y 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Por lo que, la sentencia venida en grado de apelación se encuentra debidamente motivada, siendo congruente lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia con lo resuelto en la parte resolutive, emitiendo pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones alegadas por las partes, por lo que la misma se encuentra arreglada a derecho, procediendo confirmarse la misma.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior en su Dictamen N° 281-2013-MP-FSCF-C de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, se **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución

número nueve (**SENTENCIA**) de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, que corre a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que resuelve:

I. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda que corre de folios 08 a 11, presentada el veintitrés de abril del 2013, por T. P. M, contra la D. R. D. E. D. L. P. sobre **NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.

II. Por consiguiente, Declara: **1.- La NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 002002, de fecha treintiuno de mayo del dos mil doce; en el extremo que atañe al accionante; quedando firme todo lo demás que lo contiene; y**

2.- La NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 000268-2013, de fecha quince de febrero del dos mil trece.

III. Ordena que la D. R. D. E. D. L. P. D. G. R. D. L. disponga lo pertinente para que la U. D. G. E. L. N°08 CAÑETE, emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL**, debiendo proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. Sin costos ni costas.-

En los seguidos por T. P. M. contra la D. R. D. E. D. L. P. sobre acción contencioso administrativo. Juez Superior Ponente doctora J. M. C. *Notifíquese*.

J.S

C. Q.

M. C.

L. U.